

**UAH**

# **Los juicios paralelos y su influencia sobre el Caso Wanninkhof**

**Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado**

**Presentado por:**

**María Ricote Sánchez**

**Dirigido por:**

**Dña. Yolanda Fernández Vivas**

**Alcalá de Henares, a 31 de enero de 2017**

## ÍNDICE

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

1. Objetivos.....	6
2. ¿Qué son los juicios paralelos?.....	7
3. Problemática que plantean. Colisión entre derechos y cómo lo resuelve la jurisprudencia.....	10
3.1. El derecho a un proceso público como punto de partida.....	11
3.2. Los derechos de la comunicación contra los derechos de la personalidad.....	16
3.3. Los juicios paralelos y su influencia sobre los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española.....	26
3.4. La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	29
4. El Caso Wanninkhof.....	30
4.1. Introducción.....	30
4.2. Las filtraciones en el Caso Wanninkhof.....	34
4.3. El juicio paralelo sobre el Caso Wanninkhof.....	36
5. Aplicación de la jurisprudencia al Caso Wanninkhof. Derechos vulnerados.....	40
6. Conclusiones.....	54

## ABREVIATURAS

Art., arts.	Artículo o artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos
CP	Código Penal
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FJ.	Fundamento Jurídico
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
Núm., nº.	Número
Op. Cit.	Obra citada
Pág., págs.	Página o páginas
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TFM	Trabajo Fin de Máster
UAH	Universidad de Alcalá

## RESUMEN

El presente trabajo trata el tema de los juicios mediáticos centrándose en el estudio del conflicto jurídico que plantean, consistente en la colisión entre diferentes derechos fundamentales. Concretamente se hallan, por un lado, las libertades de la comunicación y el derecho a un proceso público y, por el otro, los derechos de la personalidad, el derecho a un juez imparcial y el derecho a la presunción de inocencia.

A lo largo del trabajo se da una visión general sobre cada uno de los distintos derechos que entran en conflicto y se hace una aproximación a las soluciones que proponen los Tribunales.

Por último, se examina el Caso Wanninkhof, que es uno de los más representativos en lo que a juicio paralelo se refiere. Primeramente se cuenta la historia y cómo trataron las informaciones los medios de comunicación y, para terminar, se aplica la jurisprudencia al caso concreto.

## ABSTRACT

This work aims to study parallel trials and the conflict of fundamental rights that they provoke. Specifically, there is a collision between, in the one hand, freedom of communication and the right of a public process, and, on the other hand, the right of privacy, the right to a fair trial and the presumption of innocence.

Throughout this work, it is given an overview of each of the different rights that are involved and in conflict, and also it is provided an approximation about the solutions proposed by the Tribunals.

Finally, we examine the Wanninkhof Case, which is one of the most representative cases about parallel trials. First, there is a resume of the facts and how the media treated the information about that case, and finally, we apply the Case law to this case.

## INTRODUCCIÓN

Los juicios mediáticos llevan haciéndose desde hace muchos años, pero es ahora cuando están adquiriendo unas dimensiones que deberían preocupar a la sociedad, entre otras cosas, por la falta de regulación que tienen en nuestro ordenamiento.

Es evidente el efecto que tienen determinadas informaciones en la sociedad y, sobre todo, cuando se trata de temas tan sensibles como los que utilizan los medios de comunicación para llamar la atención y despertar el morbo de las personas. Las informaciones tienen una incidencia tremendamente negativa en las personas que son objeto de las mismas y que pueden ver vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como enormemente menoscabado su derecho a la presunción de inocencia, ya que se le retrata como criminal desde el primer momento sin esperar siquiera a que se dicte sentencia y, lo que es consecuencia directa, una vez que ha salido absuelto, seguirá siendo perseguido por la sociedad que le hizo culpable.

## 1. Objetivos

El tema que se va a abordar en el presente trabajo siempre me ha llamado la atención, pero no fue hasta el año pasado cuando tuve la oportunidad de profundizar en él, los juicios paralelos ya fueron objeto de estudio durante mi Trabajo de Fin de Grado.

Supongo que es un pensamiento generalizado el que cruza por mi cabeza cuando veo cómo los periodistas y tertulianos tratan un tema jurídico desvelando información filtrada o incluso inventada, sacando a la luz una cantidad desmedida de informaciones sobre la vida del acusado y también de la víctima, entrevistando a familiares y vecinos, tomando imágenes de la puerta de su casa, del charco de sangre en el suelo, del ataúd, del entierro, etc. El pensamiento al que aludía al comienzo del párrafo es: ¿Cómo se puede consentir algo semejante? ¿Dónde está el límite?, pues bien, durante el presente trabajo vamos a intentar dar respuesta a estas cuestiones.

A lo largo de este Trabajo de Fin de Máster, también vamos a estudiar el caso que más repercusión mediática ha tenido en nuestro país y, sobre todo, el que más se ha visto afectado por el juicio paralelo que se desarrolló a su alrededor, teniendo finalmente, graves consecuencias para la acusada, la Sra. Dolores Vázquez, que terminó en prisión durante 519 días siendo inocente, como consecuencia de ser condenada por la opinión pública y, después, como era previsible, por un jurado popular.

Con la elección de este tema, tengo dos objetivos: en primer lugar, llegar a una mejor comprensión sobre este fenómeno que no ha hecho más que empezar, puesto que desde que comenzara con el periódico El Caso hasta ahora, se ha ido incrementando la cantidad de información y la crudeza con la que se tratan este tipo de sucesos facilitada por el anonimato de las redes sociales, entre otras cosas. En segundo lugar, este trabajo pretende sensibilizar y mentalizar, en la medida de lo posible, sobre cómo de irreparable es el daño que se le puede causar a una persona inocente que, desgraciadamente, se ha visto envuelta en un proceso judicial como acusada y que quedará para siempre estigmatizada a ojos de toda la sociedad por mucho que quede absuelta o, en su caso, cuando el culpable haya cumplido su condena y siga condenado por la opinión pública, lo que hará del todo imposible su pretendida reinserción.

El punto del que partiremos es la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen o el derecho a la presunción de inocencia, que se produce bajo el amparo del derecho a la información y a la libertad de expresión que, junto con el derecho a un proceso público, constituyen las bases de un Estado democrático.

## 2. ¿Qué son los juicios paralelos?

No existe un concepto único de juicio paralelo ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, pero sí hay multitud de autores que han aportado su definición al estudio de este fenómeno tan reciente.

El autor que se cita con más frecuencia cuando se aborda este tema es ESPÍN TEMPLADO que considera el juicio paralelo como *“el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub iudice, a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial”*<sup>1</sup>. En términos similares se pronuncia JUANES PECES al definir los juicios paralelos como *“asuntos pendientes en los juzgados a los que los medios de comunicación social someten a comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones diversas con virtualidad suficiente para crear una opinión pública sobre el hecho”*<sup>2</sup>.

Por su parte, ORENES RUIZ los define como *“el paradigma del inadecuado ejercicio de las libertades informativas sobre un proceso judicial, resultando ser un instrumento capaz de atentar de forma simultánea contra diversos derechos fundamentales y otros bienes jurídicos dignos de protección y que, en último término, afecta al derecho a un proceso justo e imparcial”*<sup>3</sup>, además, aporta un matiz sobre el momento en el que puede desarrollarse un juicio paralelo, cuando dice: *“aquella*

---

<sup>1</sup> ESPÍN TEMPLADO, E. “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales.” Poder Judicial. núm. especial XIU. Pág. 123. Citado en Las libertades informativas (coord. TORRES DEL MORAL, A), Ed. Constitución y Leyes COLEX, Madrid, 2009.

<sup>2</sup> JUANES PECES, A. “Los juicios paralelos”. Actualidad Jurídica Aranzadi. Año IX, núm. 378. pág. 2.

<sup>3</sup> ORENES RUIZ, J.C. *Libertad de información y proceso penal*. Los límites. Pág.265. Ed. Aranzadi, 2008.

*actuación que se desarrolla en los medios de comunicación con carácter previo o simultáneo a un proceso que se sigue ante los Tribunales de Justicia, el proceso se ve trasladado a una sede en la que no actúan de ninguna de las garantías que operan en el proceso judicial, y más concretamente durante el juicio oral: contradicción, inmediatez, igualdad e armas, proscripción de la indefensión, oralidad”.*

Como podemos observar, de las definiciones pueden extraerse unos rasgos comunes, como son:

- se dan de forma paralela al procedimiento judicial
- se trata de la difusión de informaciones
- sobre asuntos *sub iudice*
- se incluyen juicios de valor
- pueden crear opinión pública

Es preciso tener en cuenta que el concepto “juicio paralelo” tiene una connotación negativa, ya que, como advierte De Vega Ruiz “*no puede confundirse el juicio paralelo con la información exhaustiva que un medio dedique al desarrollo de un determinado proceso, la intensidad o amplitud de la información no otorga por sí sola la condición de juicio paralelo*”. En este caso, podría tratarse de un reportaje neutral que nunca debe confundirse con un juicio paralelo en el que se vierten y analizan declaraciones y testimonios de los acusados, de las víctimas o de los testigos, también aparecen expertos, reales o supuestos, que ofrecen sus conocimientos de carácter técnico o de cualquier otro tipo. En ocasiones, incluso, se analizan documentos desechados en el propio proceso por no reunir los requisitos mínimos de accesibilidad procesal<sup>4</sup>.

De lo anterior se deduce la evidente vulneración de derechos que se produce bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión e información en estos casos. Concretamente, los derechos que se ven afectados cuando se llevan a cabo estas prácticas son los llamados derechos de la personalidad -Art.18 CE- así como los derechos a la

---

<sup>4</sup> ORENES RUIZ, JC.: “Juicios paralelos y prensa digital” en VVAA.: Juan Carlos Gavara de Cara, Josu de Miguel Bárcena, Sabrina Ragone.: *El control de los cibermedios*. Barcelona. Ed: J. M. Bosch Editor, 2014. págs. 91-106.



presunción de inocencia, a la imparcialidad judicial o a una tutela judicial efectiva.

En relación a la jurisprudencia, el Tribunal Supremo hace referencia a una de las características más importantes de los juicios paralelos que es la capacidad para conseguir que el receptor de la información se posicione a favor o en contra del encausado, o sea, de crear opinión pública: *“El referido reportaje, al contener juicios de valor sobre la culpabilidad del actor, no ya en forma precisamente subliminal, sino bien clara y patente, a modo de juicio paralelo, a los que tan aficionada es la prensa y que más que informar, deforman y atacan frontalmente el principio constitucional de presunción de inocencia, predisponiendo a la opinión pública contra la persona que se señala la que indudablemente resulta así desprestigiada y vejada, por someterla a un ataque injustificado a su honor, dignidad y estima propia y por los demás, como aquí sucede, y ha quedado sentado como hecho debidamente probado, que actúa como divulgación irresponsable por tendenciosa y marcada a protagonizar al demandante como autor comprobado de delito de agresión sexual, del que fue absuelto por sentencia”*<sup>5</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha puesto la alarma sobre el peligro que tienen los juicios paralelos con respecto a la imparcialidad de los Tribunales: *“estos, no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino, muy especialmente, pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquéllos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces. Cuando efectivamente se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar”*<sup>6</sup>.

Por otro lado, en el plano internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parte de la idea de que el ejercicio de la libertad de información ha de ser respetuosa tanto con la posición institucional de los tribunales de justicia en una sociedad democrática como con la necesidad de asegurar para estos un funcionamiento imparcial

---

<sup>5</sup> STS, nº de recurso 1176/1998, FJ 1.

<sup>6</sup> STC 136/1999 FJ. 8

e independiente. Ya en la sentencia *Sunday Times c. Reino Unido*<sup>7</sup>, tras reconocer la posición preponderante de la libertad de información y rechazar la posibilidad de una limitación, el Tribunal advirtió de los peligros que para la autoridad del Poder Judicial representaban los juicios paralelos, máxime “*si el público se habitúa al espectáculo de un pseudoproceso en los medios de comunicación*”. Por ello, como veremos con más detalle a lo largo de este trabajo, la libertad de información goza, pues, de un trato preferente cuando entra en conflicto con otros intereses públicos, pero la preferencia no significa imposición incondicional, así lo ha afirmado el TEDH en la Sentencia *Worm c. Austria*<sup>8</sup>, cuando el Tribunal se contraría diciendo que hay que vigilar que no se produzca una influencia abusiva de la prensa sobre un procedimiento penal, puesto que la prensa no puede tratar de destruir la presunción de inocencia, garantizada por el Art. 6 CEDH, para inclinar la opinión de los jueces. El TEDH consideró que la prohibición de los "pseudoprocesos" en los medios de comunicación durante los procesos judiciales no es contrario al Convenio. En este mismo sentido, el Convenio Europeo reconoce en su artículo 10.2 como motivos para poder restringir el derecho a comunicar informaciones e ideas “*(...) la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad judicial*”.

### 3. Problemática que plantean. Colisión entre derechos y cómo lo resuelve la jurisprudencia.

Los juicios paralelos suponen una colisión entre derechos fundamentales, concretamente entre los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión –artículo 20 CE- y los derechos de la personalidad, o sea, los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen –artículo 18 CE-. Además, en muchas ocasiones, se termina vulnerando el artículo 24 de la Constitución en tres sentidos que se entrelazan entre sí: primeramente, en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, no siempre se obtiene de los tribunales una resolución debidamente fundada en derecho, precisamente

---

<sup>7</sup>STEDH, Caso Sunday Times contra Reino Unido, de 26 de abril de 1979.

<sup>8</sup> STEDH, Caso Worm contra Austria, de 29 de agosto de 1997.

porque se conculca una de las garantías del proceso como es la imparcialidad del juez<sup>9</sup>, lo que termina por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

A lo largo de este epígrafe vamos a movernos por los espacios comunes de estos derechos y a hacer una breve exposición de cómo intentan los Tribunales solventar las tensiones entre ellos.

### 3.1 El derecho a un proceso público como punto de partida.

En primer lugar, considero necesario comenzar por derecho que constituye el punto de encuentro entre los medios de comunicación y las informaciones sobre los asuntos *sub iudice*: el **derecho a un proceso público**.

Autores como MIRABEAU<sup>10</sup>, cuando dijo “*Dadme al Juez que queráis: corrompido, enemigo mismo si queréis. Poco me importa, con tal de que nada pueda hacerse sin la presencia del público*” o BECCARIA<sup>11</sup> que en su obra ‘De los delitos y de las Penas’ escribiría: “*Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones*”, señalaron la importancia que tenía para los derechos del reo que el proceso judicial fuera público.

La garantía del derecho a un proceso público fue una de las peticiones de los ilustrados frente al secreto predominante en la justicia inquisitiva. Por ello, desde el inicio del estado liberal, se tomó conciencia para cambiar el sistema opresivo y arbitrario propio del Estado absoluto. La arbitrariedad de los Tribunales es contraria a la imparcialidad y, por supuesto, al derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a que el Tribunal dicte una resolución fundada en derecho.

BENTHAM<sup>12</sup> fue el primero en referirse a la prensa en este contexto. El autor consideraba que la publicidad era una deber imprescindible para lograr la colaboración

---

<sup>9</sup> SSTC 147/1982, 60/1995, 154/2001, 231/2002.

<sup>10</sup> HONORÉ GABRIEL RIQUETTI, Conde de Mirabeau (1749-1791) revolucionario francés, escritor, diplomático, francmasón, periodista y político.

<sup>11</sup> CESARE BONESANA, Marqués de Beccaria (1738-1794) literato, filósofo, jurista y economista italiano.

<sup>12</sup> JEREMY BENTHAM (1748-1832) filósofo, economista, pensador y escritor inglés, padre del utilitarismo.

ciudadana a través del testimonio, un medio para educar al pueblo y un instrumento para controlar a los jueces, asegurando su honestidad y una íntegra aplicación de la ley, de tal modo que se aumentara la confianza de los ciudadanos en ella y sugirió que se podrían lograr estos objetivos a través de la prensa<sup>13</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos alude al derecho un proceso público en dos de sus artículos, el 10 y el 11.1. Por su parte, nuestra Constitución lo reconoce en el artículo 120.1 en los siguientes términos “*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*” así como en su artículo 24.2 cuando dice “*todos tienen derecho...a un proceso público*” y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 232 establece que “*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. (...)*”.

Dentro de la publicidad podemos encontrar dos tipos, la externa –que se refiere a las terceras personas- y la interna –relativa a las partes procesales-. Pues bien, el derecho a la publicidad del proceso se refiere a la publicidad externa y consiste en que cualquiera ajeno al proceso pueda conocer su desarrollo. A su vez, como explica el Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, DEL MORAL, la publicidad externa presenta dos vertientes: “*Desde una perspectiva, aparece como un principio programático que, en palabras del Tribunal Constitucional, "ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la Administración de Justicia" (STC 96/1987 (FJ 2º). La publicidad externa, sirve para mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, dado que constituye una de las fórmulas irrenunciables para facilitar el control de la colectividad sobre el quehacer jurisdiccional. Este es, sin duda, el aspecto destacado en el art. 120.1 CE. Pero, de otro lado, la publicidad de las actuaciones judiciales no sólo, interesa a toda la sociedad, sino también a las propias partes procesales, en la medida en que las protege de una justicia sustraída al control del público" (STC 96/1987), lo que se convierte en freno y garantía frente a posibles arbitrariedades. Desde este punto de vista la publicidad externa es, un derecho de las partes procesales, consagrado también por el art. 24.2 de la Constitución*

---

<sup>13</sup> FUSTER MARTÍNEZ, D.: *Principio de publicidad en el proceso penal y los medios de comunicación*. Tutor: Altava Lavall, Manuel Guillermo; Universitat Jaume I. Departament de Dret Públic. Ed. Universitat San Jaume I. 2014. Pág.10.

con el rango de fundamental, cuando establece el derecho a un proceso público<sup>14</sup>. Es importante tener en cuenta que el derecho a un proceso público no implica una obligación para los Tribunales de mantener informados a los medios de los pormenores del proceso, sino que consiste más en el deber pasivo de no evitar que estos accedan a la información, salvo en algunas ocasiones excepcionales que se estudiarán a continuación.

Como bien se recoge en la LOPJ, la publicidad del proceso tiene algunas excepciones que siempre se acordarán de manera extraordinaria, obedeciendo los requisitos que se exijan dependiendo de la fase del proceso en la que nos encontremos, bien en la fase de instrucción -art. 301 LECrim.- o en la fase oral -art. 681 LECrim.-.

Comenzaremos por la fase de instrucción que es en la que se llevan a cabo las diligencias de investigación y que precede a la fase oral. Es en esta etapa del proceso en la que el Juez de Instrucción tiene la posibilidad de decretar el secreto de sumario, lo que conllevará que las diligencias practicadas en el sumario sólo podrán ser conocidas por las partes que se encuentren personadas en la causa, lo que supone que nadie, a excepción de las mencionadas, puede conocer su contenido. De hecho, si el abogado o procurador de cualquiera de las partes u otra persona, que no siendo funcionario público, revelasen indebidamente el secreto del sumario, éstos serán sancionados con la multa correspondiente. Si fuere un funcionario público, éste incurrirá en responsabilidad penal -art. 417 CP-. No obstante, si el delito fuere público, el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, puede declararlo total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, excepto para el Ministerio Fiscal, por tiempo no superior a un mes, debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario para que, conforme al derecho constitucionalmente consagrado de tutela judicial efectiva, las partes puedan proponer y practicar todas las diligencias que estimen convenientes<sup>15</sup>.

Según el Tribunal Constitucional, el fundamento del secreto sumarial es garantizar la investigación, a los efectos de “*impedir que desaparezcan las huellas del delito y para recoger o inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los*

---

<sup>14</sup> DEL MORAL, A. “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias” en *Persona y Derecho*, núm. 59. Año 2008. Pág. 256.

<sup>15</sup> Art. 302 LECrim.

*elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates de juicio oral y público”<sup>16</sup>, no reconociendo como motivo el salvaguardar la imparcialidad del juzgador. Por su parte, el Tribunal Supremo, además de reafirmar el fundamento anterior aludido por el TC, también hace hincapié en la garantía del derecho al honor del imputado. En alguna ocasión, tras considerar una intromisión ilegítima en el ámbito de este derecho “la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”<sup>17</sup>, el TS ha aplicado esta categoría a la información que revelaba indebidamente datos de una querrela presentada, concluyendo que “esta misma tipología viene agravada en los supuestos de actuaciones criminales dadas a conocer al público por vía de información periodística, olvidando el secreto de las diligencias sumariales”<sup>18</sup>.*

Conviene ofrecer algunos datos que se desprenden del estudio de la doctrina jurisprudencial: para el Tribunal Constitucional, lo que persigue el secreto de sumario es impedir a todos, incluidas las partes, en algunos casos, acceder a las actuaciones judiciales en esa fase procesal, pero no prohíbe conocer por medios lícitos y al margen de la actuación judicial cualquier hecho referente a la materia objeto del litigio. Es decir, quedan cubiertos por el secreto del sumario los conocimientos extraídos de las propias actuaciones judiciales, pero no lo sabido al margen del proceso, no las informaciones obtenidas antes o fuera del proceso, lo que significa, no sólo que los terceros que tengan conocimiento de algunos hechos relacionados con la investigación judicial puedan relatarlos públicamente, sino que los propios testigos y el imputado pueden descubrir públicamente lo que hayan declarado ante el juez instructor, pues el conocimiento de tales datos no procede del sumario, sino de la percepción directa o indirecta de los hechos.

Desgraciadamente, la revelación de secretos sumariales es una constante en el desarrollo de los juicios paralelos. Esta infracción viene regulada en el artículo 466 CP tanto respecto de los funcionarios públicos como de los abogados y procuradores y del resto de particulares. Por otro lado, el artículo 417 CP únicamente se refiere a funcionarios públicos y no concreta que la información revelada deba haber sido declarada secreta por

---

<sup>16</sup> Véase la Exposición de motivos del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>17</sup> STS de 19 de octubre de 1995.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

la autoridad judicial, sino que valdrá con que se trate de información de la que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deba ser divulgada.

En segundo lugar, pasamos a la fase del juicio oral, en esta etapa del procedimiento rige la regla de la publicidad, como se establece en el art. 649 LECrim.: *“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”*. Ahora bien, en esta fase la publicidad también admite la excepción, pero solo en los casos previstos en el art. 681 LECrim. En el citado artículo se contempla la posibilidad de acordar que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, tanto por razones de seguridad como por la adecuada protección de los derechos fundamentales de la víctima especialmente. Además, establece medidas concretas para protección de su intimidad y la de sus familiares, consistentes en la prohibición de la publicación de la identidad o los datos que puedan facilitar su identificación o la prohibición de la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de su familia. Estas medidas serán adoptadas de manera preceptiva cuando la víctima sea menor de edad o tenga una discapacidad.

Por lo expuesto, podemos pensar que existe una garantía en nuestro Código Penal que nos ampara ante una filtración de este tipo, pero, en la práctica, no es factible ejercerla, debido a que los medios de comunicación se aprovechan de estas informaciones clandestinas y los periodistas se amparan en su secreto profesional que les da derecho a no desvelar su fuente, así como, evidentemente, el que ha filtrado la información tampoco lo va a reconocer en ningún momento. En conclusión, podríamos decir que se trata de un delito que, normalmente, va a quedar impune.

En definitiva, el principio de publicidad del proceso penal aparece como un medio de control social del Poder Judicial, sirviendo así a la mejor realización de la justicia. Pero esta reflexión tiene un contrapunto, que es el que nos conecta con el objeto del trabajo: la publicidad descontrolada e ilimitada que se difunde bajo el amparo de las libertades de información y de expresión, pero que normalmente vulneran los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, además de poner en serio compromiso la presunción del inocencia y, por tanto, que se pueda desarrollar un proceso con todas las garantías y respetando el derecho a una tutela judicial efectiva.

Es un pensamiento generalizado entre los autores que desarrollan la doctrina en esta materia que se deben articular mecanismos para conciliar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales –proclamado en el art. 120.1 CE y 232 LOPJ- con otros derechos fundamentales como el derecho a la presunción de inocencia –artículo 24.2 CE- así como los conocidos como derechos de la comunicación –artículo 20 CE- con los derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18 CE. Para ello, la jurisprudencia ha establecido algunas limitaciones a los derechos a la libertad de información y de expresión.

### 3.2 Los derechos de la comunicación contra los derechos de la personalidad.

Las libertades de expresión e información se agrupan dentro de los derechos de la comunicación, recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

En el plano internacional, ambas libertades se reconocen como un único derecho fundamental, es decir, que se establece un concepto amplio de este derecho fundamental que comprende tanto la libertad de información como la de expresión. Ahora bien, la Constitución Española reconoce por un lado la libertad de expresión –en el artículo 20.1.a)- cuando establece “*Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*” y, por otro, la libertad de información –en el artículo 20.1.d)- cuando se reconoce el derecho “*A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”.

Tanto la libertad de expresión como la de información son pilares básicos para la libre formación de la opinión pública, característica esencial de un estado democrático y, como tal, se las da carácter preferente cuando colisiona con los derechos de la personalidad, siempre que se respeten unos requisitos mínimos específicos de cada una de las dos libertades. Antes de volcarnos en lo que dice la jurisprudencia es muy importante concretar las diferencias entre las libertades.

En primer lugar, uno de los aspectos diferenciales es la titularidad, en el caso de la libertad de expresión gozan de su amparo todos los ciudadanos por igual, en cambio,



el Tribunal Constitucional introduce un matiz otorgando una protección especial en el marco del derecho a la libertad de información a los profesionales de la información “*la protección constitucional de los derechos que se trata alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa; entendida en su acepción más amplia. Los cauces por los que se difunde la información aparecen así relevantes para determinar su protección constitucional*”<sup>19</sup>.

No obstante, la principal diferencia entre estos dos derechos reside en el contenido de ambos. Mientras la libertad de expresión, en sentido estricto, abarca los pensamientos, ideas y opiniones expresados y difundidos mediante la palabra, el escrito o cualquier otro tipo de reproducción –Art. 20.1.a) CE-, la libertad de información supone el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión –Art. 20.1.d) CE-. Como se puede deducir de la definición, dentro de la libertad de información se distinguen dos vertientes: la activa que consiste en el derecho a comunicar y la pasiva que comprende el derecho a ser informado, el cual, en su sentido riguroso, ha sido definido como el derecho que se tiene “*personalmente respecto de todo aquello que nos afecte y ante lo que podemos esgrimir con interés legítimo en conocer (...) y políticamente de todo cuanto afecte a la política*”<sup>20</sup>.

A este respecto, el Tribunal Constitucional en su destacada Sentencia 139/2007 sienta doctrina acerca de las principales diferencias entre las libertades que estamos tratando: “*La libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría solo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz*”<sup>21</sup>. Además, reconoce que en el día a día se suelen

---

<sup>19</sup> STC 105/1990, FJ 4.

<sup>20</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, R.: “Delimitación de las libertades informativas” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. Pág. 85.

<sup>21</sup> STC 139/2007 FJ 6.

entremezclar, es lo que ocurre con los juicios paralelos, que hay informaciones veraces, pero se dicen entre valoraciones y opiniones que poco aportan *“no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante”*<sup>22</sup>.

En cuanto a los límites que se le imponen a estas libertades, por un lado, la misma Constitución –art. 20.4–, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 19.3– y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos –art. 10.2– los señalan en los mismos preceptos en los que se reconoce el derecho a las citadas libertades, refiriéndose a *“la reputación o los derechos ajenos”* o al *“derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia”*. Además de encontrar límites en otros derechos fundamentales, también encuentra límites de carácter procesal, como son: la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva o el secreto de sumario.

En este punto, antes de entrar a estudiar la jurisprudencia, es importante tener claro, en la medida de lo posible, qué implican los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Se trata de tres derechos autónomos aunque están estrechamente vinculados entre sí, puesto que son derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas. Se reconocen en el artículo 18.1 CE y, además, lo establecido en el texto Constitucional ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que tiene como objetivo la protección de los citados derechos en el ámbito civil. En el plano internacional, únicamente se hace referencia a la intimidad como *“vida privada”*, además en los textos no aparecen reconocidos

---

<sup>22</sup> STC 6/1988, FJ 5.

expresamente ni el derecho al honor ni el derecho a la propia imagen, pero sí se hace referencia a la “honra y reputación”.

Comenzamos por el derecho al honor. El honor no es un concepto fácil de definir, para ello nos apoyaremos en lo apuntado por el TS “*El honor constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya expresión se ampara a la persona frente a las expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por ofensivas*”, partiendo de esa base, el TS, en orden a aclarar el alcance que tiene el ejercicio de este derecho distingue dos dimensiones: “*Se trata de un derecho dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social –trascendencia- (entendido como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual –inmanencia- (equivalente a la íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión verbal o material, que constituya según la ley una intromisión ilegítima*”. Además, señala que “*no puede llegarse a una conclusión partiendo solo de las expresiones, pues deben tenerse en cuenta el contexto en que las palabras fueron pronunciadas, y valorarse el conjunto, examinando en todo caso el contexto intencional de la noticia*”<sup>23</sup>.

En el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 se recogen los supuestos que constituyen una intromisión en el derecho a honor:

*“Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

*Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”*

En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar, el TC se refiere a este derecho en los siguientes términos: “*tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona (Art. 10.1*

---

<sup>23</sup> STS nº de recurso 3837/1996, FJ 3.

CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar<sup>24</sup>, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el Art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada<sup>25</sup>”

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982 también enumera las conductas que tienen la condición de intromisiones ilegítimas, siendo causas de vulneración del derecho a la intimidad las siguientes:

*“Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

*Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*

*Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

*Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.”*

Por último, en cuanto al derecho a la propia imagen, la doctrina lo define como el derecho de reproducir y publicar la propia imagen y de impedir a un tercero no autorizado obtener, reproducir y publicar la misma. El TC reconoce que el derecho a

---

<sup>24</sup> STC 176/2013, FJ 7.

<sup>25</sup> STS, nº de recurso 157/1998, FJ 2.

la propia imagen “*garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz*”<sup>26</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982, en su art. 7 también reconoce comportamientos que suponen una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen:

*“Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*

*Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.”*

Una vez sentados los conceptos, pasamos a hacer una aproximación al estudio que han hecho los Tribunales sobre el conflicto que se plantea en el presente trabajo, estableciendo unas “líneas rojas” que no pueden obviarse a la hora de ejercer los derechos a la libertad de expresión e información, a saber:

- En relación al derecho a la libertad de información.

En este punto es muy importante destacar la principal diferencia que hay entre ambas libertades, esta es, la exigencia de veracidad únicamente cuando se ejerce la libertad de información. Además del requisito de veracidad, debe cumplir el consistente en que la información sea de interés público.

En cuanto a la **veracidad**, el Tribunal Constitucional la define no como la existencia total y rigurosa de una exactitud entre los hechos transmitidos y la realidad, sino como un límite tendente a “*negar la protección constitucional a los que transmiten*

---

<sup>26</sup> STC 12/2012, FJ 5.

*como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado*<sup>27</sup> y continúa afirmando que el requisito debe entenderse cumplido *“en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información”*. En este sentido se pronuncia NAVAS CASTILLO<sup>28</sup> enumerando algunos criterios que deberán tomarse en cuenta para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es exigible según la jurisprudencia<sup>29</sup>, estos son: *“(i) el carácter del hecho noticioso, (ii) la fuente que proporciona la noticia, (iii) las posibilidades efectivas de contrastar, (iv) la existencia de resoluciones judiciales referidas a los hechos comunicados y (v) la exactitud o la identidad de la fuente”*

Por último, señalar que el TC estima que se cumple con el requisito de la veracidad a través de la técnica del reportaje neutral. El reportaje neutral es definido por la jurisprudencia como *“aquel en el que el medio de comunicación reproduce lo que un tercero ha dicho o escrito, limitándose a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que puedan eventualmente ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 CE”*<sup>30</sup>.

En el plano de los juicios paralelos, el reportaje neutral tiene una gran importancia, ya que, normalmente los medios de comunicación se amparan en esta figura para legitimar su derecho a la información.

En cuanto a la doctrina, BONILLA SÁNCHEZ considera sobre la figura del reportaje neutral que *“opera en el marco de la diligencia informativa y supone una excepción a la carga probatoria que incumplan informados de acreditar la verdad de la noticia cuando*

---

<sup>27</sup> STC 158/2003, FJ 4.

<sup>28</sup> NAVAS CASTILLO, F. “Libertad de expresión y derecho a la información” en *Las libertades informativas* (Coord. TORRES DEL MORAL, A), Ed. Constitución y Leyes COLEX, Madrid, 2009. Pág. 104.

<sup>29</sup> Entre otras, STC 1/2005.

<sup>30</sup> STC 158/2003

*esta es negada por el interesado en ella. En aquellos reportajes, artículos periodísticos o libros en los que se hace constar lo declarado por otra persona, o lo que se relata en otro documental, artículo periodístico o libro, o lo que se narra en una nota, el autor cumple con su deber de veracidad probando que lo que él describe es lo declarado por esa otra persona, es lo dicho en otro artículo o libro o es lo narrado en la crónica o nota, sin que tenga que acreditar la veracidad de lo antes declarado, dicho o narrado”<sup>31</sup>.*

Según la STC 76/2002, los elementos que configuran el denominado reportaje neutral son: en primer lugar, la información viene constituida por declaraciones que por sí mismas son noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas; en segundo lugar, el medio informativo ha de ser un mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. Cumpliéndose estos dos requisitos *la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido*<sup>32</sup>, ya que el medio actuaría únicamente como soporte que reproduce lo que un tercero ha dicho, con lo cual las posibles consecuencias deben imputarse al tercero. Ahora bien, en ocasiones, lo que en apariencia puede constituir un reportaje neutral, en realidad no deja de ser un juicio paralelo. Así, por ejemplo, si en un determinado proceso judicial los medios de comunicación únicamente difunden una parte del proceso y no el desarrollo del mismo, podrían, de forma indirecta, condicionar a la opinión pública. Un ejemplo claro sería difundir la confesión de un acusado y no de la noticia del resto del proceso judicial<sup>33</sup>.

En segundo lugar, además de ser veraz, la información debe ser relativa a asuntos de **interés o relevancia pública**.

---

<sup>31</sup> BONILLA SÁNCHEZ, JJ.: *Personas y derechos de la personalidad*. Ed. Reus, 2010.

<sup>32</sup> STC 232/1993, FJ 3.

<sup>33</sup> El Tribunal Supremo norteamericano, en el caso *Rideau c. Louisiana*, dijo en 1963 que “*es una violación del debido proceso desestimar una demanda de cambio de competencia territorial para que se celebre el juicio oral en otro territorio después de que los ciudadanos de P (...) fueron expuestos repetidamente y en profundidad al espectáculo de Rideau confesando, personalmente y con todo detalle, los delitos de los cuales sería acusado más tarde. Nadie que hubiese visto el programa de TV. podría negar que el espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Rideau, en su verdadero sentido, en el que se confesaba culpable de asesinato. Cualquier proceso judicial realizado después en una comunidad expuesta tan a fondo a ese espectáculo no podía ser más que una mera formalidad*”.

Este requisito quedará cumplido si los hechos acontecidos se pueden calificar de noticiables o de ser susceptibles de difusión para el conocimiento y la formación de la opinión pública. Para que se dé esta condición, debe concurrir una de estas dos causas: o bien, que el hecho en sí tenga relevancia o trascendencia social, o bien que sea la persona implicada en el mismo la que tenga relevancia pública.

En este sentido, la STS de 17 de diciembre de 1997 declara que la proyección pública se reconoce por razones diversas: *por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias*. La doctrina del TC ha manifestado que: *“las personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad que las personas privadas que de forma circunstancial constituyen noticia en relación a determinados hechos”*<sup>34</sup>. En definitiva, el interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

Con respecto al tema que nos ocupa, es evidente que existe un incuestionable interés público por conocer el desarrollo y avances de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos y el desarrollo de la instrucción judicial. Los medios precisan de información que transmitir a los ciudadanos, por lo que es preferible facilitar un mínimo de información que goce de solvencia y fiabilidad y que no comprometa los valores que ha de preservar el secreto instructorio, antes que guardar un secreto absoluto que sólo provocará el acceso a otras fuentes de información probablemente interesadas o sesgadas o bien a las indeseables filtraciones sumariales. Estas informaciones deberán estar siempre autorizadas por el Juez de Instrucción y, aunque sean mínimas, le dan una imagen de transparencia a la actividad de los tribunales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal<sup>35</sup>, y esto con independencia del carácter de

---

<sup>34</sup> STC 20/1993, FJ 2.

<sup>35</sup> STC 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 3.



sujeto privado de la persona afectada de por la noticia<sup>36</sup>.

En este caso, el criterio que sigue el TC a la hora de decidir sobre la prevalencia en caso de conflicto entre los derechos de la personalidad y el derecho a la información, es el de la ponderación caso por caso. Y ahora viene el aporte fundamental que ya se adelantaba anteriormente: siempre que al ejercer el derecho a la información se respeten los dos requisitos aludidos –veracidad e interés público–, este será garantizado por encima de derechos fundamentales como el derecho al honor o el derecho a la intimidad. A este respecto es muy esclarecedora la Sentencia del Tribunal Constitucional 312/2012, que establece un límite cuando dice: *“La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto”*<sup>37</sup>.

- En cuanto a la libertad de expresión

Ya sabemos que no le es exigible el requisito de la veracidad porque posee una naturaleza subjetiva, al tener por objeto opiniones, creencias e ideas. Es derecho prevalecerá sobre los derechos de la personalidad siempre que no existan insultos, así lo expresa el TC cuando dice: *“la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1.a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate”*<sup>38</sup>.

Por su parte, el Tribunal Supremo realiza las siguientes apreciaciones: La libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quién se dirige, pero quedan fuera las expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las ideas que se expongan y que resultan innecesarias para la exposición de las mismas<sup>39</sup>. El insulto no es compatible con

---

<sup>36</sup> STC 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 4

<sup>37</sup> STS, nº de recurso 1952/2010, FJ 4.

<sup>38</sup> STC 216/2013, FJ 5.

<sup>39</sup> STS, nº de recurso 3287/1997, FJ 3.

la Constitución, la cual no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto<sup>40</sup>. Fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito<sup>41</sup>. En el mismo sentido, el TS sostiene que la libertad de expresión no alcanza a las expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias “emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios, desvinculados de esa información y proferidos gratuitamente sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre”<sup>42</sup>. Se entienden por expresiones objetivamente injuriosas aquellas que, “dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate”<sup>43</sup>.

### 3.3 Los juicios paralelos y su influencia sobre los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española.

Como podemos imaginar, las informaciones que se difunden en el marco de un proceso judicial influirán en mayor o menor medida sobre el **derecho a la presunción de inocencia** del investigado o, en su caso, acusado. En primer lugar, y a modo informativo, señalar que antes de la entrada en vigor de nuestra actual Constitución, la presunción de inocencia era considerada como un principio general del derecho. El TC lo reconoce por primera vez como derecho fundamental en 1981, con las palabras que siguen: “Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general de derecho que ha de informar la actividad judicial (*In dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias”<sup>44</sup>. Además de en la Constitución Española –Art. 24.2 CE, el derecho a la presunción de inocencia se regula en diversas normas internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos –Art.11.1-, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos –Art. 6.2-, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

---

<sup>40</sup> STC 232/2002

<sup>41</sup> STC 160/2003

<sup>42</sup> STS, nº de recurso 824/1998, FJ 4.

<sup>43</sup> STC 232/2002, FJ 4

<sup>44</sup> STC 31/81, FJ 2.

–Art. 14.2- y en el Estatuto de Roma –Art. 66.

Para hacer una correcta aproximación a este derecho es importante señalar que nuestro Tribunal Constitucional, desde sus primeras sentencias, ha distinguido entre la vertiente procesal y extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia:

*“Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determinan una presunción, la denominada «presunción de inocencia», con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pasa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos. Cuando el derecho a la presunción de inocencia es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional, en sede de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, impone una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos y señaladamente por los órganos del Poder Judicial, que permita constatar si ha existido o no violación del derecho con el fin de restaurarlo o preservarlo en su caso”<sup>45</sup>.*

En este sentido, la protección jurisdiccional en vía de amparo de la presunción de inocencia solo es exigible frente a posibles vulneraciones del mismo por parte de los órganos del Poder Judicial, en la medida en que el imputado en un proceso penal, que ha de ser considerado inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin

---

<sup>45</sup> STC 109/1986, FJ 1.

que las pruebas practicadas permitan destruir dicha presunción.

Siendo así, el problema surgiría a la hora de protegernos frente a las vulneraciones que tienen su origen en las actuaciones de los particulares y, singularmente, en los medios de comunicación, o sea, en lo atinente a la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia. La cuestión de cómo recurrir a la tutela judicial ante esta circunstancia nos la da el Tribunal Constitucional al establecer una equiparación entre presunción de inocencia y honor, al considerar que “(...) *la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo de que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del artículo 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo*”<sup>46</sup>.

Como consecuencia de un juicio paralelo, se lesiona gravemente el derecho a la presunción de inocencia, tanto en su dimensión procesal como en su dimensión extraprocesal. Lo veremos más adelante en relación con el caso objeto de este trabajo.

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia implica la infracción del **derecho a una tutela judicial efectiva** en su vertiente consistente en el derecho que tenemos todos a obtener de los tribunales una resolución debidamente fundada en derecho, infracción que a su vez conllevaría el incumplimiento de una de las garantías procesales, concretamente, la que impone el **derecho a un juez imparcial**.

Como decía anteriormente, estos tres derechos se entrelazan y es fácil que al vulnerarse uno se vea vulnerado el resto, véase: cuando se desarrolla un juicio paralelo y, en consecuencia, el derecho a la presunción de inocencia del acusado se ve quebrantado porque ¿alguien cree de verdad que es posible hacer respetar esa presunción y esa consideración de no autor o no participe en los hechos imputados cuando una publicación sistemáticamente parcial del contenido del proceso conforma una opinión pública contraria?, pues bien, en el caso de que los tribunales se vieran influenciados por las informaciones de los medios de comunicación transgrediendo también el derecho que tiene todo acusado de ser juzgado por un juez imparcial, es difícil que puedan dictar una resolución en la que base su condena o absolución en las pruebas practicadas en el juicio,

---

<sup>46</sup> STC 166/1995, FJ 3.

de esta manera se lesionaría el derecho a una tutela judicial efectiva.

### 3.4 La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En 2015 se aprobó una reforma de nuestra ley procesal penal cuyas novedades más importantes entorno al problema que se trata en el presente trabajo fueron, por un lado, la limitación del plazo de instrucción -artículo 324 LECrim- y, por otro, la introducción de un artículo que regula la protección de la imagen, el honor y la intimidad de las personas durante una detención -artículo 520.1 LECrim-.

En el artículo 324 LECrim se establece un límite del plazo de instrucción de seis meses para las causas sencillas y dieciocho para las causas complejas, prorrogables por igual periodo. Una de las causas de esta reducción de los plazos es que el ritmo de los tribunales es mucho más lento que el de los medios de comunicación, lo que unido a la sed de noticias de la opinión pública hace que las informaciones sobre los procesos judiciales en los que aún no ha recaído sentencia se multipliquen causando la censura social de los encausados, por esto, para evitar que el ritmo lento de los juzgados haga que los veredictos lleguen tarde cuando la sociedad ya ha juzgado.

En cuanto al artículo 520.1 LECrim, el mismo establece que *“La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información”*. Con este artículo se pretende evitar las imágenes de la policía metiendo a empujones a los detenidos en el coche o exhibirlos engrilletados.

Por último, se ha sustituido el término “imputado” por el de “investigado”, ya que la primera se ha convertido en un estigma para quienes así son denominados, olvidando que este concepto fue ideado como medida de garantía para el acusado, ofreciéndole la posibilidad de defenderse.

## 4. El Caso Wanninkhof

### 4.1 Introducción

El caso de Rocío Wanninkhof es uno de los más graves errores judiciales y de investigación de las últimas décadas en España, además de un claro ejemplo de cómo puede llegar a afectar a un procedimiento un juicio mediático.

En un ambiente de histeria popular creado por los medios de comunicación y en un juicio plagado de irregularidades por parte de las autoridades judiciales, Dolores Vázquez Mosquera fue declarada culpable por un jurado popular de la muerte de Rocío Wanninkhof, asesinada en octubre de 1999 en Mijas (Málaga). Unos años después se descubrió el error al resolverse otro asesinato posterior, el de la joven Sonia Carabantes en agosto de 2003, y determinarse que el ADN de su asesino, Tony Alexander King, coincidía con el ADN encontrado en pruebas del caso Wanninkhof.

Todo comenzó la noche del 9 de octubre de 1999, Rocío Wanninkhof de 19 años desaparece cuando sale de casa de su novio hacia su casa –a escasos 10 minutos- para cambiarse e ir a la feria de Fuengirola. Rocío nunca llegó a su casa. Horas después, se hallan en las inmediaciones algunas prendas de su ropa y manchas de sangre. En seguida se organizan batidas de la gente del pueblo para encontrar a Rocío, finalmente, tras más de tres semanas de búsquedas infructuosas, el día 2 de noviembre apareció el cadáver de Rocío, totalmente desnudo, en unos terrenos ubicados entre Marbella y San Pedro de Alcántara. Todo apuntaba a que su cuerpo fue trasladado allí con posterioridad a su muerte.

El caso adquiere rápidamente un gran eco mediático y la Guardia Civil, el cuerpo policial encargado de la investigación, destaca a agentes de la unidad Central Operativa para que se hagan cargo del asunto. El primero en ser interrogado fue el novio de Rocío, pero pronto es descartado como sospechoso.

Dolores Vázquez fue la siguiente en ser interrogada. Pronto empezaron a salir a la luz detalles sobre su vida afectiva o sobre su carácter, los medios la calificaban de fría y calculadora y, por supuesto, no dudaron en revelar la relación sentimental que mantuvo con la madre de Rocío, Alicia Hornos, durante 11 años. Su ex pareja, fue la primera en

acusar insistentemente a Dolores Vázquez como autora del asesinato de Rocío.

Un cúmulo de circunstancias, entre las que se encuentra la prisa por encontrar a un culpable debido a la presión social, llevaron a la Guardia Civil a detenerla como sospechosa el día 7 de octubre del año 2000, confiando en que durante los interrogatorios se derrumbara y terminara confesando su implicación en los hechos. Pero no fue así, Dolores negó una y otra vez haber tenido parte en los hechos, declarando que el día 9 de octubre de 1999 estaba cuidando de su madre y de una hija de su sobrina de 2 años y medio. Con el tiempo, Dolores ha contado lo duros que fueron esos interrogatorios, en los que los guardias civiles le llegaron a decir “*Cuando acabemos contigo no te va a creer ni tu abogado*”<sup>47</sup> o “*que tenían testigos, que yo estaba loca y no recordaba haberla matado, que Rosa (hermana de Rocío) había dicho que yo era la asesina*”<sup>48</sup>

El día 9 de octubre del 2000 es trasladada al Centro Penitenciario de Alahurín de la Torre mientras los vecinos intentan agredirle.

La detenida es puesta a disposición judicial por la Guardia Civil y el juez la toma declaración. Dolores niega los hechos nuevamente manteniendo una gran entereza, actitud que sorprende al juez y al fiscal haciéndoles pensar que están ante una persona muy fría.

En una rueda de prensa el fiscal y la Guardia Civil declararon que dos fibras correspondientes a la ropa deportiva que Dolores Vázquez vestía habitualmente, habían sido cotejadas con fibras encontradas en el cadáver de Rocío y se correspondían casi en su totalidad, lo que más tarde se demostró que era incierto. La fiscalía se opuso a la libertad de la acusada aseverando la certeza de la prueba. El juez instructor de Fuengirola D. Román Martín, deniega la libertad provisional solicitada por el abogado defensor de la detenida, Pedro Apalategui. A partir de ese momento, la opinión pública, alimentada por la prensa y televisión sensacionalistas, ya condenaba a Dolores Vázquez como culpable del asesinato.

El juicio con jurado popular se celebró en el mes de septiembre del año 2001 y

---

<sup>47</sup> Diario Sur, 12-10-2014

<sup>48</sup> El Mundo, 29-06-2001

fue todo un despropósito judicial y mediático. Ante la falta de pruebas concluyentes, la fiscalía se concentró en descalificar a Dolores. Se centró en la relación homosexual que la acusada había mantenido con la madre de Rocío, saliendo a relucir en muchas ocasiones el tema de los celos y de las infidelidades. Testificaron agentes de la Guardia Civil para declarar que ninguna de las huellas dactilares encontradas en las bolsas de plástico se correspondían con las de Dolores, la defensa solicitó que se cotejaran con las huellas encontradas en los objetos que contenían las bolsas, pero el juez negó la prueba.

En la escena del crimen se encontraron huellas de neumático de un modelo muy antiguo, que no coincidían con el coche que tenía Dolores Vázquez. Pese a ello, el fiscal del caso aventuró su peregrina teoría al respecto *“vive en una zona en donde residen muchos extranjeros y éstos tienen costumbre de dejar las llaves puestas, por lo que pudo coger cualquier coche que su dueño hubiera dejado en tales condiciones”*.

Algunos de los testigos aportados por la acusación parecían refrendar una conducta sospechosa por parte de la acusada. Una empleada ucraniana que había trabajado en el domicilio de Dolores Vázquez declaró que ésta agredió con un cuchillo un cartel de Rocío el día 2 de noviembre de 1999, día del descubrimiento del cadáver. Marisa Sevillano, declaró que la acusada había acudido a su consulta de vidente y le había contado ciertos planes de venganza contra Rocío. ¿Se habían visto influenciados estos testimonios por todos los prejuicios y la imagen negativa de Dolores Vázquez?

El jurado popular se limitó a repetir en el veredicto la tesis del ministerio fiscal y declaró a Dolores Vázquez culpable del asesinato de Rocío Wanninkhof. El veredicto no fue unánime: 7 votos favorables y 2 desfavorables. Unos días más tarde, el juez imponía a la acusada la pena mínima: 15 años de prisión y una indemnización de 18 millones de pesetas (108.182 euros).

El abogado de Dolores, D. Pedro Apalategui, presentó inmediatamente un recurso contra la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que fundamentó en la falta de motivación tanto del veredicto del jurado popular, como de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga. El recurso fue admitido, anulando la sentencia y ordenándole a la Audiencia de Málaga celebrar un segundo juicio a la vista de la falta de motivación detectada en el veredicto del jurado. El nuevo juicio fue señalado para el



otoño de 2003.

Es en este intervalo de tiempo cuando las circunstancias dan un giro inesperado que hará que no se celebre el nuevo juicio contra Dolores Vázquez. El día 14 de agosto de 2003 desaparece la joven de 17 años Sonia Carabantes en la localidad de Coín, también sita en la provincia de Málaga y muy cerca de Mijas. El 19 de agosto aparece su cadáver en una zona industrial de una localidad cercana a Coín. La Guardia Civil se hace cargo de la investigación y recogen numerosos indicios biológicos de la escena del crimen y del lugar donde aparece el cadáver. La sorpresa es mayúscula, aunque sospecho que no para todo el mundo, cuando un mes más tarde, la Guardia Civil comprueba que el ADN del presunto asesino de Sonia coincidía con los restos biológicos hallados en una colilla recogida en el lugar donde había aparecido el cadáver de Rocío Wanninkhof cuatro años antes. No se sabía de quién era el ADN, pero sí que era de un hombre.

El día 18 de septiembre de 2003, se produce un hecho que iba a ser determinante para la investigación: Celia Pantoja, denuncia en una Comisaría del CNP a su pareja británica, Tony Alexander King, como presunto responsable de la muerte de Sonia Carabantes, aludiendo que había visto restos de sangre en su ropa la noche que desapareció Sonia.

Rápidamente la Policía procede a su detención y en los primeros interrogatorios en Comisaría, en presencia de su abogado, el sospechoso reconoció algunas cosas vagamente, señalando que se encontraba bajo los efectos del alcohol y de una pastilla que había tomado para dormir. Las diligencias, junto con el detenido, son traspasadas a la Guardia Civil, que era la encargada de la investigación del caso de Sonia Carabantes. Ya en dependencias de la Guardia Civil, Tony A. King vuelve a implicarse en los hechos y en esa declaración reconoció haber actuado de forma semejante con otras mujeres, tanto en Inglaterra como en España, debido a sus problemas de insatisfacción sexual. Al día siguiente de esta declaración, ante el Juzgado de Instrucción nº1 de Coín, con asistencia letrada, ratificó su declaración anterior y confirmó expresamente que él había matado a Sonia y que no quería ocultar nada. Posteriormente, Tony King negaría que los hechos fueran como se describían en sus declaraciones anteriormente aludidas, pero sin explicar como fueron en realidad.

Durante el juicio por la muerte de Sonia Carabantes, Tony King llegó a acusar a Dolores Vázquez de “pagarlo todo”, lo que les supuso a los medios otro filón para continuar con su “información”. En seguida empezaron a intentar establecer conexiones entre ellos y parece que la que más verosímil les pareció fue la consistente en que ellos se conocieron trabajando en el Hotel Sultán del que Dolores era directora. Como era de esperar, esa teoría ya había sido descartada por los investigadores en su momento.

En 2005, Tony King fue condenado a 36 años de cárcel por la muerte y agresión sexual de Sonia Carabantes. En diciembre de 2006, fue condenado a otros 19 años de cárcel por la muerte de Rocío Wanninkhof.

Dolores Vázquez fue completamente exonerada y el Ministerio de Justicia le compensó con una indemnización de 120.000 euros por los 519 días pasados en prisión.

Y yo me pregunto... ¿qué hubiera pasado sin el hallazgo del ADN? La respuesta es que la inocente Dolores Vázquez seguiría en prisión condenada por un delito de asesinato que no cometió, gracias a una suma de despropósitos tanto por parte de los investigadores como por las autoridades judiciales. Debido a la alarma social creada por los medios de comunicación, los investigadores tenían una gran presión ya que pasaban los meses y no encontraban al culpable. Esto les hizo centrarse en encontrar pruebas contra la única sospechosa que tenían: Dolores Vázquez. Si esto hubiera sido de otra manera y hubiera llevado a cabo la investigación desde otro enfoque, probablemente, Sonia Carabantes seguiría viva, ya que, si hubieran centrado todos sus esfuerzos en encontrar al culpable en vez de hacer girar la investigación sobre una única persona, el día 14 de agosto de 2003 –día de la desaparición de Sonia- Tony King, ya hubiera estado entre rejas.

#### 4.2 Las filtraciones en el caso Wanninkhof

A diario salen a la luz expedientes completos, fotografías de fichas policiales o declaraciones de imputados cuando está el procedimiento bajo secreto de sumario. Se trata de informaciones altamente confidenciales que puede trastocar la buena marcha del procedimiento y, por supuesto, suponen una grave vulneración de los derechos fundamentales de los afectados.

La realidad es que durante el desarrollo de un proceso judicial hay multitud de personas que tienen acceso al sumario, véase: el juez, el fiscal con los funcionarios que le asisten, los abogados, el secretario judicial, los policías que intervienen y, en definitiva, todo el personal que el magistrado estime oportuno. Debido a esto, la filtración se puede producir en cualquier momento y por cualquier persona, empezando por los abogados y terminando por la persona que se ocupe de trasladar o fotocopiar el sumario.

Como hemos avanzado con anterioridad, existe un artículo en el Código Penal, concretamente el 417 que reconoce como delito la revelación de secretos o informaciones por parte de la autoridad o funcionario público que tenga conocimiento de ello por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, imponiendo una pena mayor si la revelación provocara un grave daño a la causa pública o a un tercero.

Entendiendo el concepto filtración como el ofrecimiento de información de manera clandestina, no creo que en el caso que abordamos, esto supusiera un problema. Con esto quiero decir que no creo que existieran filtraciones en comparación con la cantidad de informaciones que eran directamente difundidas por fuentes con nombre y apellidos.

La mayoría de la información que ocupaba portadas de periódicos y minutos de televisión la revelaba la misma familia de Rocío, entre otros el tío de la víctima Jesús Hornos o el portavoz de la familia y pareja de la madre, Juan Cerrillo. Además, también se pronunciaban las autoridades como el entonces Alcalde de Mijas y el subdelegado del Gobierno en Málaga, Carlos Rubio.

En mi opinión, la familia utilizó los medios para su propio beneficio. Desde el principio la madre apareció en televisión ofreciendo recompensas si alguien podía ofrecer pistas sobre el paradero de su hija y para dar declaraciones. Más tarde, esas declaraciones consistían únicamente en acusar a Dolores de asesina. Alicia Hornos recibía a los medios en su casa, incluso una vez terminado el procedimiento judicial por el asesinato de su hija; es más, -esto no es más que una curiosidad- el día 13 de octubre de 2010 acudió al programa de televisión “Más allá de la vida” emitido por la cadena Telecinco. El programa consistía en que una supuesta médium llamada Anne Germain contactaba con los difuntos de las personalidades que iban pasando por allí. Alicia Hornos fue para

contactar con su hija fallecida desde 1999, Rocío, la cual acudió a la llamada de la médium y habló, entre otras cosas, sobre su muerte<sup>49</sup>.

### 4.3 El juicio paralelo sobre el Caso Wanninkhof.

En primer lugar, considero importante hacer un breve resumen de cómo los medios trataron las informaciones sobre este trágico asesinato. La primera información que apareció en los medios relacionada con la joven desaparecida en Mijas fue una noticia de la agencia EFE que se publicó en El País el 12 de octubre de 1999, a partir de ahí y durante los primeros días de la desaparición la prensa y la televisión fueron desgranando los datos personales y familiares de la joven.

Ya desde que desapareciera Rocío y más en el momento en el que encontraron su cuerpo se podía intuir el desastre informativo que se avecinaba. El día 3 de noviembre apareció el cuerpo de Rocío y las informaciones sobre el estado del mismo -algo tan fácil de comprobar- fueron, además de explícitas en exceso, contradictorias. El periódico El Mundo publicaba “*con quemaduras y desnudo (...) estaba con la cara desfigurada y un pie momificado*” después “*esqueletizado y demasiado descompuesto para llevar solo tres semanas oculto*”<sup>50</sup>. La Guardia Civil fue la encargada de facilitar a los medios esas primeras informaciones que se tuvieron que rectificar hasta en tres ocasiones y que fueron el vaticinio de lo que ocurriría después.

Fue a partir de la aparición del cuerpo de Rocío cuando los medios de comunicación, sobre todo los programas de televisión, iniciaron su particular carrera por encontrar al culpable. En un primer momento, periódicos como El Mundo recogían declaraciones de la familia y allegados de la víctima en las que se insinúa que el autor de los hechos podría ser el novio de Rocío, Antonio Jurado. En ocasiones, el periódico le designa como la persona a la que “*algunos han señalado como principal sospechoso*”<sup>51</sup>. Pasa el tiempo y como las pesquisas acerca del primer sospechoso del mundo no avanzan ni se concretan, el periódico abandona entonces a Antonio Jurado y se emplea en la

---

<sup>49</sup> [http://www.telecinco.es/masalladelavida/Rocio-Wanninkhof-Quiero-sepas-deprisa\\_0\\_1108275036.html](http://www.telecinco.es/masalladelavida/Rocio-Wanninkhof-Quiero-sepas-deprisa_0_1108275036.html)

<sup>50</sup> El mundo, 3-11-1999

<sup>51</sup> El Mundo, 4 y 5 de noviembre de 1999

búsqueda de un sustituto. En un ejercicio de rizar el rizo, este periódico es el que publica la noticia de que Jesús Hornos –tío de Rocío- junto con un cuñado intentaron hace tiempo arrendar el restaurante donde apareció el cuerpo de su sobrina. En ningún momento se explica qué relación tiene eso con el asesinato más allá de sugerir nombres y conexiones espurias<sup>52</sup>.

Pasado el momento cumbre del entierro que fue documentado por todos los medios del momento, apareciendo la familia destrozada, el ataúd, etc. el caso va desapareciendo poco a poco de la actualidad mediática, en mi opinión esto se debió a que no había ningún sospechoso al que linchar. De manera totalmente inesperada, a finales del mes de agosto del 2000 se informa a los lectores de que es inminente una detención y que la Guardia Civil ha reducido a tres los principales sospechosos del asesinato, dos hombres y una mujer, amigos de la víctima, residentes en la zona y que habrían participado en las tareas de búsqueda. Este es un punto clave para fundamentar la futura acusación a Dolores Vázquez, ya que, la circunstancia de la simulación de la violación inclinó a la Guardia Civil a pensar que el móvil del crimen no fue sexual, sino que fue “*la venganza, el odio y el rencor*”<sup>53</sup>. Como era de esperar, vista la trayectoria del periódico El Mundo, el día 31 es el primero en publicar que las sospechas se centran en “*una amiga de la familia*”, e informa de una manera más concreta sobre el supuesto móvil “*el rencor, al personalizar en Rocío una venganza dirigida hacia su madre por considerarla responsable del distanciamiento que la alejó de la familia*”<sup>54</sup>. Por su parte, Alicia Hornos le concedía unas declaraciones al mismo periódico en las que dice que tanto ella como su familia “*siempre tuvimos claro que la asesina de mi hija era una mujer*”<sup>55</sup>. De esta manera, comenzó la carrera de los medios por obtener informaciones sobre Dolores para hacer sus programas especiales, todas las acusaciones se recrudecieron cuando, el día 7 de septiembre de 2000 se produjo la detención de Dolores que en todos los medios aparecía descrita como “*amiga íntima de la familia*”. Alicia Hornos se apresuró a declarar que ella tenía la completa seguridad de que Dolores era la asesina de su hija.

Los medios de comunicación vieron un filón en esta historia de celos en el marco

---

<sup>52</sup> El Mundo, 14-11-1999

<sup>53</sup> El País, 27-8-2000

<sup>54</sup> El Mundo, 31-8-2000

<sup>55</sup> El Mundo, 31-8-2000

de una relación homosexual y desde los informativos hasta los programas del corazón se cebaron con la historia, consiguiendo convertirlo en el fenómeno mediático del año. La relación personal que habían mantenido hace años Alicia Hornos y la ahora acusada se convirtió en el foco de todas las miradas y críticas: una lesbiana había asesinado a la hija de su expareja movida por la venganza, el odio y el rencor. Fue así como la realidad que rodeaba el caso se fue distorsionando y contaminando por multitud de programas de televisión y periódicos que, cada uno a su manera, informaban de los más pequeños detalles de la vida de Dolores, dedicándole adjetivos como fría, calculadora y sin sentimientos.

La seguridad de los investigadores y la de la madre de la víctima sobre la culpabilidad de Dolores enseguida se contagió a la opinión pública y, para España, ya se había encontrado a quién mató a Rocío y esa persona era Dolores Vázquez, sin ningún género de dudas. Al momento de su detención fue ingresada en prisión, todos sabemos que la prisión provisional es una medida de carácter excepcional y, a mi entender, Dolores no cumplía los requisitos para que se acordara, ya que, no había ninguna prueba contra ella, ni existía riesgo de que escapara –entre otras cosas, porque ella cuidaba a su madre impedida-, tampoco tenía antecedentes ni era un peligro de ningún tipo para nadie, ni confesó a pesar de ser sometida a multitud de durísimos interrogatorios.

Una vez que habían conseguido encontrar a alguien aparentemente culpable y viendo que la opinión pública no les iba a poner objeción alguna, la investigación dio un giro pasando de buscar al asesino de Rocío a buscar pruebas concluyentes que incriminaran a la que ya era su cabeza de turco: Dolores Vázquez. En mi opinión, cuando los investigadores se dieron cuenta de la contradicción en que incurrió Dolores durante su interrogatorio vieron la oportunidad de cerrar el caso de manera exitosa tras un año de búsqueda infructuosa y acabar con la consiguiente crispación y temor de la sociedad ante la falta de resultados de la investigación, así que se emplearon en conseguir hacerla culpable a toda costa.

En este punto es importante señalar que únicamente estamos prestando atención a la prensa escrita porque es fácil encontrar en la hemeroteca de los periódicos que se citan todos estos artículos, pero me ha sido imposible encontrar titulares o declaraciones que se hicieran en los programas de televisión. Obviamente y en palabras de D. Pedro

Apalategui, el grueso de las informaciones perjudiciales para los derechos de Dolores se llevaron a cabo por los programas de televisión, es más, en su intervención en El laboratorio de sentencias –actividad que celebra en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga- da más detalles sobre el tema, contando que él mismo habló con uno de los productores que hacían ese tipo de programas y este le explicó que por 3.000 euros podía formar un mesa de “especialistas” y que las ganancias eran desorbitadas, debido a las altas audiencias, en comparación con el coste que suponía, en definitiva, que era un negocio muy rentable.

La familia de Rocío y sobre todo su madre, apareció en los medios desde un principio, primero para pedir ayuda y ofrecer recompensas por las noticias que pudieran aportar sobre el paradero de Rocío y, después, para culpabilizar a Dolores de la muerte de Rocío y amenazarla *“le haré lo mismo que ella hizo con mi hija. No merece compasión (...) la seguridad de Loli no está garantizada fuera de la cárcel. Hay mucha gente que está dispuesta a matarla por lo que le hizo a mi hija”*<sup>56</sup>. En esos momentos nadie en España se paró a pensar en el derecho a la presunción de inocencia o en las pruebas que no había contra Dolores, o sea, ni los medios ni la opinión pública se cuestionaron nada sobre la manera en la que se estaba llevando el proceso. Desde el momento de su detención, comenzaron a aflorar las informaciones más íntimas sobre Dolores.

Para hacer este trabajo he leído numerosos artículos referentes a este crimen y uno de los que más me ha impactado por su crudeza -sobre todo, una vez que sabemos que Dolores siempre fue inocente- es uno publicado por El Mundo, cuyo titular es *“Un informe psicológico atribuye a la acusada los rasgos de un maltratador doméstico”* la autora de este informe describía a Dolores como una persona *“muy autoritaria, capaz de tener una exposición descontrolada de genio por un pequeño desencadenante como si un té está frío o caliente (...) es un tipo de persona muy manipuladora, y que para la obtención de ganancias muestra una máscara de dulzura”*, se llega a afirmar que los rasgos de Dolores rozan la esquizofrenia<sup>57</sup>.

Fueron muchísimas las informaciones acerca de la personalidad y de la vida privada de Dolores que son imposibles de borrar o de eliminar de la memoria de gente,

---

<sup>56</sup> ABC, 19-01-2001

<sup>57</sup> El Mundo, 14-09-2001

incluso una vez que se sabe que es inocente. Como es previsible, muchas de estas informaciones vulneraron los derechos de la personalidad de Dña. Dolores, además de influenciar gravemente en el proceso judicial en el que se la enjuiciaba.

El 3 de septiembre de 2001 comenzó un juicio que ya estaba sentenciado para todos y es que para los medios de comunicación, el jurado y el pueblo, Dolores Vázquez ya era culpable antes de sentarse frente al estrado. Nadie parecía cuestionarse las irregularidades y la falta de pruebas que giraban alrededor de un caso que se cerraba con veinte indicios que condenaban a Dolores a 15 años y un día de prisión. Cinco meses después y gracias al recurso de apelación que presentó el Sr. Pedro Apalategui –letrado de Dolores- el TSJA anuló la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga alegando que ni la sentencia condenatoria ni el veredicto del jurado estaban debidamente motivados y Dolores fue puesta en libertad bajo fianza. Después de este inesperado acontecimiento, solo Alicia Hornos y el resto de la familia de Rocío seguían asegurando a quienes todavía les escuchaban que estaban poniendo en libertad a una asesina. Fue en esos meses de espera, en los que Dolores aguardaba sin salir de su casa la celebración del próximo juicio cuando un crimen cerca de Mijas sirvió para exculparla y es que –bajo sus uñas- Sonia Carabantes guardó la prueba que llevaría a la cárcel al hombre que mató a las dos niñas: Tony Alexander King.

##### 5. Aplicación de la jurisprudencia al Caso Wanninkhof. Derechos vulnerados

En relación a los derechos que se han podido lesionar con motivo del juicio paralelo. El que más evidentemente fue vulnerado, ya que así lo afirmó el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, fue el derecho a una tutela judicial efectiva en el sentido de la falta de motivación de la sentencia. Lo más difícil en estos casos es demostrar que el juicio mediático ha tenido repercusión en el desarrollo del proceso – aunque en este caso parece evidente- pero aunque no se viera de manera clara, el Tribunal Constitucional entiende que basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar para que el proceso quede conculcado, se trata del concepto “apariencia de imparcialidad” que apareció por primera vez en la sentencia del TEDH sobre el caso



Worm<sup>58</sup>.

El derecho a obtener una resolución fundada en derecho nos permite enlazar con el derecho a un juez imparcial, ya que *“la motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión en términos jurídicos y no un simple arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar”*. La imparcialidad podría ser definida como la ausencia de cierta predisposición o prejuicio. A estas alturas, ¿cabe alguna duda de que el Tribunal del Jurado no estaba completamente contaminado y con una clara predisposición de hacer culpable a Dolores? Y que, por supuesto, el Magistrado Presidente, cuyos pensamientos estaban igualmente condicionados al momento del juicio, no cumplió con el mandamiento del art. 117.1 de la Constitución Española el que dicta que los jueces y magistrados deberán ser *“independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”*, en idéntico sentido los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos cuando reconocen el derecho de todos a ser juzgados por un *“tribunal independiente e imparcial”*.

Es importante prestar atención a la figura del Tribunal de Jurado y la dificultad para abstraerse de los los comentarios y no estar ni siquiera mínimamente condicionados por todo lo que escuchan, que se sobreentiende que tienen las personas que de repente se tienen que enfrentar a una situación tan complicada para ellos y, supongo que en muchas ocasiones realmente desagradable. Puede ser un error pensar que los jueces y magistrados puedan ver afectados sus criterios o pensamientos acerca de un caso por lo que piense la opinión pública o lo que puedan ver en los medios de comunicación, ya que están ejerciendo su profesión y es una profesión cuyo correcto ejercicio únicamente puede ser llevado a cabo desde la imparcialidad, pero creo que no puede pasar desapercibida la

---

<sup>58</sup> En el Caso Worm c. Austria estaban enfrentados el derecho a la libertad de expresión de un periodista y la autoridad del Poder judicial. En este caso, El Tribunal Europeo aborda el conflicto entre Alfred Worm, periodista austríaco que trabajaba para *Profil*, revista de carácter netamente político, y Austria. *Profil* publicó un artículo del citado periodista relativo a un procedimiento seguido contra el señor Androsch, que provocó que aquél fuera acusado de influencia abusiva sobre un procedimiento penal en aplicación de la normativa austríaca sobre medios de comunicación. El Tribunal de Apelación de Viena condenó a Worm sobre la base de considerar que el gran conocimiento e interés que el acusado tenía en el asunto confirmaban la idea de que el artículo había sido escrito con el fin de influir sobre el resultado del procedimiento. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que los argumentos empleados por el Tribunal de Apelación de Viena para explicar la injerencia eran suficientes, de suerte que la condena de Worm era "necesaria en una sociedad democrática".

diferencia que existe entre un Juez con experiencia y psicológicamente preparado para aguantar presiones y un ciudadano que es seleccionado para que ejerza de jurado en un asunto como este que copó horas y horas de televisión reflejando las cosas más morbosas y retratando a la acusada como culpable, es por esto que nadie osa asegurar que el Tribunal del Jurado no pueda estar condicionado por otras fuentes que no sean las pruebas practicadas en el juicio. El letrado de Dolores aseguraba que se empezó a preocupar por la decisión que pudiera tomar el Jurado cuando después de ser nombrado no hubo ninguna excusa, en ese momento entendió que debido a la repercusión que estaba teniendo el caso todo el mundo quería formar parte de la condena a la asesina de Rocío Wanninkhof.

En la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en la que se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por el letrado de José Bretón basado en el motivo de la vulneración del derecho a la imparcialidad judicial situando el origen de la misma en el tratamiento mediático del caso, el TS indica que *“en el presente caso, como subraya el Fiscal, basta con leer la singular motivación del veredicto para tener la convicción de que el Jurado ha decidido sobre la base exclusiva de lo visto y oído en el juicio oral. No hay una enumeración formal de las pruebas practicadas que enmascare una decisión puramente voluntarista, sino una minuciosa exposición de los muy variados elementos de convicción procedentes todos de la prueba practicada en el juicio. Que el veredicto finalmente haya coincidido con un cierto estado previo de opinión resulta intrascendente cuando tal veredicto aparece como resultado natural, lógico y coherente con lo sucedido en el debate en juicio. En definitiva, la imparcialidad no sólo se afirma cuando el desenlace del proceso se distancia de un estado de opinión preexistente. La eventual coincidencia no tiene por qué ser la prueba de un menoscabo de la imparcialidad. Lo decisivo, al fin y al cabo, es el alcance de la motivación exteriorizada por el Jurado y su conexión con los elementos de convicción ofrecidos por las distintas fuentes de prueba.”*<sup>59</sup>

No se puede decir que en el caso Rocío Wanninkhof ocurriera lo mismo. Los principales argumentos del TSJA a la hora de estimar el quebrantamiento de normas y garantías procesales por falta de motivación que fue uno de los motivos alegados en el

---

<sup>59</sup> STS 587/2014, de 18 de julio

recurso de apelación interpuesto por la defensa de Dolores, fueron:

- El veredicto no se fundamentó en pruebas directas, sino en una prueba indiciaria o de inferencias.
- El jurado no especificó qué pruebas sirvieron para fundar su convicción, lo que debió impulsar la devolución del acta del veredicto.
- El Magistrado-Presidente no suplió los errores técnicos del jurado y se limitó a recoger los elementos probatorios en los que el jurado había basado su convicción.
- Al no haberse devuelto el acta, el Magistrado-Presidente estaba obligado a justificar la probanza de los hechos con una “cumplida y rigurosa” argumentación, cosa que no hizo.

La sentencia dictada por el TSJA concluyó que “*la insuficiente motivación implica una clara indefensión para la acusada*”, esta fue recurrida por el Ministerio Fiscal y por la madre de Rocío Wanninkhof, pero la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó en febrero de 2003 que debía celebrarse un nuevo juicio con un jurado distinto, ratificando los razonamientos del TSJA y completándolos con los siguientes argumentos:

- El veredicto no contiene más que un mero catálogo de medios de prueba que nada explican. Al no existir testigos presenciales de la muerte ni de la ulterior manipulación del cadáver, el jurado tenía que haber concretado *qué* de lo dicho por cada uno de los testigos y peritos le sirvió para cargar el delito sobre la acusada *y por qué*.
- El Magistrado-Presidente debió devolver el veredicto explicando al jurado que no bastaba catalogar las fuentes de prueba, sino que era necesario concretar los "elementos de convicción" obtenidos de cada una de ellas y explicar las razones por las que a partir de esa base había tenido unos hechos como probados.

En este sentido, pienso que la falta motivación es directamente causada por la parcialidad del tribunal del jurado y esta parcialidad deriva de la actuación de los investigadores durante el procedimiento que a su vez está determinada por la presión mediática.

El otro motivo que alegó D. Pedro Apalategui en su recurso fue la vulneración del

derecho a la presunción de inocencia, desgraciadamente, al estimar el motivo anterior y ser esto suficiente para ordenar que se celebrara un nuevo juicio, el TSJA no entró a conocer sobre este segundo motivo. Como habíamos avanzado anteriormente, la presunción de inocencia tiene dos vertientes: la procesal y la extraprosesal, ambas han sido quebrantadas por diferentes circunstancias en este proceso.

Comenzaremos por la vertiente procesal, el Tribunal Constitucional entiende que *“a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2), “en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes”*<sup>60</sup>. En el caso de Dolores, el propio TSJA señala en su sentencia que la condena únicamente se ha basado en indicios y que se ha incurrido una clara falta de motivación, lo cual supone inevitablemente el quebrantamiento del derecho a la presunción de inocencia.

Además de la parte procesal, también existió una manifiesta vulneración de este derecho en su vertiente extraprosesal, en el sentido de que todo el mundo tenía la convicción de que Dolores era la asesina y, por lo tanto, la trataban como tal, véase: *“a su llegada a los Juzgados se produjeron momentos de tensión debido a que varios vecinos que aguardaban su llegada la increparon con insultos, aunque la situación no llegó a los extremos del viernes”*<sup>61</sup>. Incluso después de la aparición de Tony King, Alicia Hornos manifestaba al periódico El Mundo: *“King ayudó a Dolores Vázquez, pero la asesina es ella”*<sup>62</sup>, estas declaraciones las hizo una vez que el verdadero culpable había reconocido

---

<sup>60</sup> STC 111/2008, de 22 de septiembre, FJ.3

<sup>61</sup> El Mundo, 10/09/2001

<sup>62</sup> El Mundo, 19/09/2003

los hechos y Dolores había sido absuelta por la justicia. Además de estas muestras de que para la opinión pública Dolores era una asesina, también lo era para las autoridades encargadas de la investigación, un ejemplo de esto es la situación narrada por el Sr. Apalategui durante su intervención en una jornada del Laboratorio de Sentencias - iniciativa llevada a cabo por el Colegio de Abogados de Málaga- en la que recuerda que durante el juicio, un Guardia Civil contestó a su pregunta sobre cómo podía estar seguro sin ninguna prueba concluyente de que Dolores Vázquez era la asesina de Rocío Wanninkhof, a lo que el Guardia contestó al tiempo que se daba golpes en el pecho “porque me lo dice este”. Increíble pero cierto.

Sería utópico pretender que en una sociedad libre se prive tanto a los medios de comunicación como al resto de la población de ejercer la libertad de comunicación hasta que los tribunales dicten sentencia. En este punto, dependiendo de la manera en que se transmite la dicha información podrá producirse la vulneración de derechos fundamentales.

En cualquier caso, parece evidente que a la hora de dar determinada información, y especialmente cuando la información trata sobre un proceso judicial, se debe ser extremadamente cauteloso y siempre objetivo y neutral para no presentar como culpable a un encausado que todavía no ha sido condenado en los Tribunales, atentando así contra su presunción de inocencia, ya que las consecuencias de esto no se disiparían en el momento en que el acusado fuera, en su caso, declarado inocente. En estos casos es muy frecuente que con las informaciones difundidas por los medios de comunicación se traslade al público una opinión a favor o en contra de los que intervienen en el proceso. Con esto quiero decir que el que fuera acusado y sujeto de informaciones, aunque finalmente salga absuelto, va a quedar estigmatizado en su entorno y, con la difusión que tienen hoy en día las noticias que se transmiten desde los medios de comunicación, también en el resto de la sociedad. De esta manera lo expresa ORENES RUIZ “*La libertad de información no debe amparar la difusión de noticias en las que se atribuye al sujeto del proceso penal la condición de culpable con carácter previo al pronunciamiento del fallo. Tal práctica supone un ataque a la dignidad de la persona que puede verse afectada en diversos aspectos de su vida, como su honor, su propia salud, su prestigio profesional; perjuicios que difícilmente podrán ser reparados por el pronunciamiento de un fallo absolutorio. Los efectos indeseados van más allá, puesto que puede verse*

*afectada la imparcialidad e independencia del órgano enjuiciador, que a la dificultad propia de su tarea sumará la presión que puede suponer dictar un fallo que no sea acorde con el “veredicto” que se ha pronunciado en los medios de comunicación.”<sup>63</sup>.*

Por otro lado, el autor TORRES BOURSAULT no describe un panorama desolador en cuanto al respeto de la presunción de inocencia en su vertiente procesal en relación al fenómeno de los juicios paralelos: *“la vulneración del secreto sumarial, las acusaciones infundadas de hechos a menudo inexistentes, apenas simuladas bajo el calificativo de “supuesto” o de “presunto”, la presentación pública de la imagen de detenidos, incluso de menores de edad (para quienes rige la más absoluta prohibición de difusión de imágenes), a veces de simples sospechosos a los que se exhibe esposados, introducidos a empellones en coches celulares, expuestos a cara descubierta e insultados a la entrada y salida de comisarías y juzgados, incluso poniendo en riesgo su integridad física, dando publicidad a sus domicilios y datos personales y familiares, más las filtraciones provenientes de parte interesada (entre ellas las informaciones policiales), las declaraciones prematuras de testigos o de víctimas del delito y de sus familiares o abogados, la toma de posición difamatoria o sesgada de algunos medios de comunicación, utilizando frecuentemente determinadas tertulias llenas de frivolidad, en las que se permite decir cualquier cosa, opinando sobre todo lo divino y lo humano, a menudo desde la más supina ignorancia, anticipando la culpabilidad y la condena que se pretende, con penas a la carta, prescindiendo de las que prevé el Código Penal e induciendo desde el amarillismo más exacerbado a la percepción negativa de la realidad por parte del público, con lo que puede verse igualmente afectado otro derecho fundamental, el de defensa.”<sup>64</sup>*

Lo fundamental es evitar que el derecho a la presunción de inocencia se vea vulnerado por las informaciones que se difunden sobre un procedimiento judicial, es que se haga una particular incidencia sobre la situación de pendencia del proceso. En el caso de Dolores, se hicieron múltiples recreaciones que fueron emitidas en programas de

---

<sup>63</sup> ORENES RUÍZ, JC.: *Libertad de información y proceso penal... Op Cit. Págs. 163 y 164.*

<sup>64</sup> TORRES BOURSAULT, L.: *La presunción de inocencia, una asignatura pendiente.* <http://www.masactual.com/noticia/261/MODERNIZAR-LA-JUSTICIA/La-presuncion-de-inocencia-una-asignatura-pendiente.html>.

televisión de gran audiencia en las cuales aparecía una señora con el pelo corto y un chándal de las características del que vestía Dolores con un cuchillo en la mano. Desgraciadamente no podemos aportar esas imágenes porque es imposible encontrarlas en la red.

Por todo lo expuesto, y partiendo de la base de que el derecho a la presunción de inocencia se materializa, básicamente, en dos ideas: la imposibilidad de condenar a alguien sin pruebas (procesal) y el derecho a ser tratado como inocente hasta que recaiga la condena (extraprocesal) considero que ha sido rotundamente vulnerado.

En relación a los derechos de la personalidad, sería muy útil para la realización de este trabajo que Dña. Dolores hubiese llevado a los tribunales a los medios que la condenaron y consiguieron hacerla una asesina a los ojos de toda la sociedad, pero, como bien dijo D. Pedro Apalategui durante su intervención en el ya nombrado Laboratorio de sentencias, hacer esas reclamaciones por la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen hubiera supuesto un alto coste que Dolores, en ese momento en el que se encontraba en la ruina económica, no podía soportar.

Como se ha explicado con anterioridad, la mayoría de las informaciones que se difundieron sobre el caso surgieron de fuentes que en ningún momento se escondían, como la familia de Rocío, la Guardia Civil o el Subdelegado del Gobierno en Málaga, el Sr. Carlos Rubio. Unas declaraciones de este último o, más concretamente, el momento en el que las dio me resultaron muy llamativas en el mal sentido : *“no descarta que el móvil del crimen sea sexual a tenor de las circunstancias que rodean este caso. En este sentido, hay que recordar que la víctima apareció desnuda, por lo que su asesino pudo matarla tras agredirla sexualmente y para evitar que le delatase, ya que se sospecha que conocía a su atacante”*<sup>65</sup>, creo que únicamente expresa ante los medios sus propias conjeturas y que una persona con su cargo no debería hacer unas declaraciones de ese tipo sobre un tema tan delicado.

Entre los titulares y artículos en los que se habla del crimen, creo haber encontrado un ejemplo claro de lo que significa elegir una información sobre otra o un titular sobre otro. Rosa Wanninkhof hermana de Rocío hizo unas supuestas declaraciones a El Mundo

---

<sup>65</sup> ABC, 4-11-1999

en las que explicaba que lo peor de que el asesino sea alguien conocido es que “(...) *llega y me abraza y yo le doy un beso ¡y ha violado y matado a mi hermana!*”, por otro lado, El País recoge de manera distinta las mismas supuestas declaraciones, sin hacer referencia en ningún momento la violación: “*Es una sensación horrible (...) porque no sabes si alguna de las personas que vienen a abrazarte llorando es la que le ha hecho esto a mi hermana*”<sup>66</sup>. Es de reseñar que en el momento en el que aparecen estos titulares en los medios de prensa, aún no se sabe nada acerca de una posible violación.

Comenzaremos por el derecho al honor. Partiendo de la idea de que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal influye de manera directa sobre el derecho al honor, ya que si el derecho al honor protege la fama y la reputación, es lógico pensar que si antes y después de ser absuelta te catalogan como asesina se vulnera claramente tu derecho al honor, toda vez que tu reputación queda absolutamente arruinada. Además de como asesina, como he dicho anteriormente en el periódico El Mundo se publicó que tenía los rasgos de un maltratador doméstico y que rozaba la esquizofrenia.

El TC, en la Sentencia 139/2007, de 4 de julio, examinando un caso en el que las hermanas de la víctima aparecieron en un programa de televisión para acusar del asesinato de su hermana a su entonces cuñado, para ello utilizaron las siguientes palabras “*él no quería marcharse del piso y entonces la mató para quedarse con él, se lo digo en la cara, es un asesino*” además aportaron datos relacionados con el móvil y hasta en qué lugar podría encontrarse el cuerpo. Naturalmente el ex marido demandó, tanto a ellas como al programa, porque entendía que su derecho al honor había sido vulnerado por las manifestaciones realizadas por sus ex cuñadas y también por la actitud del informador y del propio programa. Se trata de un caso semejante al nuestro, en el que una familiar de la víctima acusa públicamente a una persona concreta de asesinato, pues bien, en el caso anterior el TC entendió que las expresiones vertidas por las hermanas podría ampararlas el derecho a la información porque “*las hermanas de la desaparecida transmitían era una información sobre unos determinados hechos: que su hermana había desaparecido, que concurrían una serie de indicios objetivos extraños y que el demandante era responsable de tal desaparición llegando incluso a afirmar que la había matado y que*

---

<sup>66</sup> El país, 6-11-1999



*era un asesino. Parece, pues, que la intención preponderante de tales afirmaciones era la de afirmar datos objetivos y sentar hechos; hechos consistentes en una determinada actuación del demandante, que se pretendían ciertos por la informante”, sin embargo, el apelativo “asesino” le plantea dudas “en la medida en que encierra un juicio de valor claramente negativo” y explica que “si en el presente caso, el uso de la expresión “asesino” no se hubiera incardinado en el contexto de toda la información anterior, constituiría una frase de descalificación personal empleada sin otro objeto que la deslegitimación y el ataque al ofendido. Sin embargo, el empleo de este término se realizó como conclusión crítica de un comportamiento previamente expuesto, en que se pretendía poner de manifiesto que el demandante de amparo había matado a su ex esposa. Este dato es el que permite inferir un hecho, expuesto con toda concreción, lo que lleva a entender que la específica manifestación analizada se realizó, como las anteriores, al amparo de la libertad de información, ya que estamos ante la pretensión de difundir “hechos que puedan considerarse noticiables”<sup>67</sup>. El TC decide que el examen se realizará desde la perspectiva del derecho a la información y no desde la del derecho a la libertad de expresión, por tanto, es necesario comprobar si se dan los requisitos para que pueda gozar de la protección constitucional.*

En primer lugar, *“no es cuestionable la concurrencia del requisito del interés general” (...)* porque si bien no afectaban a una persona con proyección pública, sí habían alcanzado pública notoriedad y habían constituido objeto de una investigación policial y judicial en causa penal<sup>68</sup>, con trascendencia social evidente, dado que se trataba de la desaparición de una persona. En cuanto al segundo requisito, el de veracidad, manifiesta que *“en este caso, lo cierto es que las manifestaciones realizadas no se limitaron a narrar hechos de veracidad comprobada, sino que presentaron ante la opinión pública a la*

---

<sup>67</sup> STC 139/2007, FJ 6.

<sup>68</sup> El TC ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal (STC 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 3), y ello con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia (STC 320/1994, de 28 de noviembre FJ 4), apreciándose, asimismo, que la relevancia pública de los hechos ha de ser también reconocida respecto de los que hayan alcanzado notoriedad (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 4).

*persona objeto de dichas informaciones como autor real y verdadero de un asesinato, hasta el punto de calificarlo literalmente de “asesino”. Y todo ello cuando las demandadas conocían sobradamente que las investigaciones policiales y judiciales practicadas habían sido reiteradamente archivadas. La información suministrada, por lo tanto, no se realizó sobre la base de datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes, ni sobre la base de los elementos que en tal momento pusiera de relieve el proceso penal en curso (como ocurrió, por el contrario, en el caso planteado en la STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7), sino con la base de unas, más o menos fundadas, sospechas impregnadas de subjetivismo. La entrevistada en el programa, en definitiva, no se limitó a informar acerca de unos hechos veraces y de indudable interés general (en cuyo supuesto la prevalencia del derecho de información sería innegable), sino que afirmó que el marido de la desaparecida mató a su ex esposa y que es un asesino. La entrevistada, por lo tanto, sustituyó los datos existentes por sus personales y sesgados criterios, para entrar en la valoración de conductas personales, lo que determina la desprotección constitucional del derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución.”*

Por lo tanto, se estimaría la demanda en este punto, ahora falta por examinar la posible vulneración del derecho al honor por parte del presentador y del programa, para esto el TC analizará si se realizó por parte de los conductores del programa un reportaje neutral o, por el contrario, la manera de presentar la información fue sesgada, aplicando al caso su doctrina concluye que “*el supuesto analizado dista del concepto de reportaje neutral propio tal y como éste es entendido por la jurisprudencia de este Tribunal. En el presente asunto, aunque la palabra se cede a las hermanas de la desaparecida y se ofreció la posibilidad de contraste al aludido, que la declinó, el tono de las intervenciones de los periodistas y su tenor literal corroboran lo indicado por aquéllas y no se limitó al mantenimiento de una mera presentación de hechos o una transmisión neutra de opiniones ajenas*”. En suma, “*no es posible entender que la libertad de expresión de las hermanas de la desaparecida y de los comunicadores televisivos así como su derecho a comunicar libremente información, hayan sido objeto, por parte de las sentencias recurridas, de la debida ponderación a la hora de confrontarlo con las graves acusaciones que herían frontalmente el honor de los demandantes de amparo, y al*

*hacerlo así vulneraron su derecho fundamental*”.<sup>69</sup>

A la luz de lo expuesto y continuando con la semejanza entre los casos podemos concluir que si Dolores Vázquez hubiera demandado a Alicia Hornos por la vulneración de su derecho al honor, se hubiera estimado su demanda, ya que no se cumple el requisito de veracidad. Tanto en el caso de las hermanas como en el de Alicia Hornos, ambas continúan catalogando de asesino y asesina, respectivamente, cuando ya conocían que habían sido absueltos de los cargos que, en su caso, pesaban sobre ellos. Por lo tanto, estas no transmiten en absoluto una información veraz y, por esta causa, el TC estimó la demanda y condenó a las hermanas.

En cuanto al derecho a la intimidad, durante el desarrollo del proceso salen a la luz numerosos detalles sobre la vida de Dolores Vázquez y, como era previsible, se centran en la relación que esta mantenía con la madre de Rocío, pero también se contaron situaciones que supuestamente se habían vivido en el ámbito familiar: Josefa, hermana de Alicia y tía de Rocío, contaba para El Mundo: *“A los niños los agredía físicamente. Sobre todo a Rocío. Le pegaba y fuerte. En aquella casa, los platos volaban. Le tenía rabia. Se peleaban mucho. A veces por pijadas de nada como cuando la niña se ponía a limpiar el polvo y Loli le reprochaba que no lo hacía bien”*<sup>70</sup>. Además, durante el desarrollo del juicio salió reiteradamente el tema de los celos y las infidelidades en la pareja, dando lugar a detalles a mi juicio innecesarios. La revelación de aspectos pertenecientes a la intimidad en el marco de un proceso penal obedece a motivos que, en principio, legitiman las informaciones que puedan difundirse. Se trata de motivos como la investigación de los móviles y de las circunstancias que rodean el hecho objeto de la investigación judicial. El TC se pronuncia acerca de este tema: *“el artículo periodístico al limitarse a narrar, a partir de fuentes de diversa naturaleza, el crimen objeto de la noticia, los posibles motivos de la autora, su personalidad y sus relaciones sociales y afectivas, así como la investigación policial para determinar la identidad de aquella, ofreciendo finalmente una versión de los hechos, sin añadir la periodista opiniones o juicios de valor, debe incardinarse en el ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz, que tiene por objeto la comunicación de noticias, hechos o datos”*,

---

<sup>69</sup> STC 139/2007, FJ 6,10,12.

<sup>70</sup> El Mundo, 3-09-2001.

como hemos documentado anteriormente, los artículos periodísticos sobre este caso incluían rasgos sobre la personalidad de la acusada e informaciones sobre sus relaciones sociales y afectivas *“es cierto que, como por lo general ocurre en el periodismo de sucesos, en paralelo a la estricta descripción de los hechos, los informadores han incorporado otros elementos de juicio (opiniones de personas que lo conocían, compañeros de trabajo, padres de alumnos...) entre los que se encuentran concretas afirmaciones sobre aspectos de la vida personal y familiar de quien aparecía como protagonista de la noticia y que, en principio, pueden ser de interés para el lector en la medida en que permiten una mejor comprensión de su perfil humano o, más sencillamente, de su contexto vital”*<sup>71</sup>. El requisito para que las afirmaciones que puedan vulnerar el derecho al honor o a la intimidad gocen de protección constitucional es que los medios las realicen con una finalidad informativa, por consiguiente, no merecerán amparo constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas o vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando comuniquen -en relación a personas privadas- hechos que afecten a su honor o su intimidad y que sean innecesarios para lo que constituye el interés público de la información.

En esta ocasión, pienso que las informaciones vertidas sobre aspectos relativos a la intimidad de Dolores sí que podían ser necesarios en orden a informar sobre el caso, ya que siempre se siguió la hipótesis de que era un crimen por celos o venganza, lo que obligaba a desgranar cada detalle de lo que sucedió entre las cuatro paredes de la casa que compartieron.

En relación a la posible vulneración al derecho a la propia imagen, los pasos de Dolores fueron publicados en todos los medios. Se la sometía a una persecución continua, salieron imágenes de ella durante las batidas que se hacían a diario para encontrar a Rocío, en el entierro, esposada mientras la Guardia Civil la sacaba de su casa el día de su detención, también la fotografiaron en las sesiones del juicio y, una vez fuera de prisión, mientras hacía la compra. El derecho a la propia imagen nos protege frente a la difusión de imágenes salvo que se preste consentimiento, pero como viene siendo habitual este derecho no es absoluto y, por tanto, existen determinadas circunstancias que legitiman la intromisión. El límite principal es la voluntad del titular y, una vez que este no presta su

---

<sup>71</sup> STC 154/1999, FJ 9.

consentimiento, se deberá proceder a la ponderación entre los derechos fundamentales. Para esto, en primer lugar, se debe prestar atención al interés público que tenga o no la difusión de la imagen<sup>72</sup> y también al carácter público o no de la persona objeto de la información<sup>73</sup>. En segundo lugar a la importancia, gravedad y difusión de los hechos objeto de investigación y enjuiciamiento para determinar su trascendencia social<sup>74</sup> y, por último, como se recoge en la Ley Orgánica 1/1982 -art. 8.2.b)-<sup>75</sup> se deberá tener en cuenta si la imagen aparece o no como un elemento de carácter accesorio de la noticia que se transmite. En definitiva, el TC sostiene que entenderá que una intromisión en la imagen de una persona es ilegítima cuando esta sea innecesaria e irrelevante a los fines de la información que se trata de transmitir<sup>76</sup>.

En el caso que nos ocupa me parece exageradísimo que aparecieran las imágenes en las que se exhibía a Dolores -siendo una simple sospechosa- esposada mientras se la sacaba de su casa y se la introducía en el coche, se la expuso a cara descubierta mientras era insultada a la salida de su casa. Además, tenía fotógrafos y periodistas en la puerta de su casa que la seguían a cada paso que daba, causa de esta persecución son las fotos que salieron en diferentes periódicos haciendo la compra en un supermercado de Mijas.

Creo que ninguna de las imágenes eran necesarias para la comprensión de la noticia, por lo tanto, son irrelevantes si entendemos que el objetivo de la difusión de la información es comunicar a la opinión pública un suceso que goza de interés general de manera veraz. Si la imagen no contribuye al cumplimiento del objetivo, como en mi opinión ocurrió en este caso, se estará originando una intromisión en el derecho a la propia imagen del sujeto fotografiado o filmado.

---

<sup>72</sup> STC 156/2001, FJ 6.

<sup>73</sup> Art. 8.2.a) de la Ley 1/1982 “*el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*”

<sup>74</sup> ORENES RUÍZ, JC.: *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008. Pág. 185.

<sup>75</sup> “*el derecho a la propia imagen no impedirá: c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.*”

<sup>76</sup> ORENES RUÍZ, JC.: *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Op. Cit. Pág. 184.

## 6. Conclusiones

**Primera.** Los juicios paralelos son relativamente actuales y se van incrementando debido al cada vez mayor auge de los programas, el número creciente de las cadenas de televisión y, por supuesto, de las protagonistas de este siglo: las redes sociales, donde cualquiera puede verter cualquier información bajo la protección del anonimato.

**Segunda.** Los juicios paralelos surgen del derecho a un proceso público y al derecho a la libertad de información y de expresión, los cuales, entran en conflicto con los derechos de la personalidad y la presunción de inocencia, sin olvidar el peligro que suponen para la imparcialidad judicial las informaciones que crean opinión pública y, con ello, presiones para el juez.

**Tercera.** Es muy difícil regular este fenómeno debido a la importancia que tienen todos los derechos que entran en conflicto. De hecho, es la jurisprudencia la que ha adquirido el peso de establecer los límites y, en este sentido, entiende que el derecho a la libertad de información y de expresión debe prevalecer sobre el resto de los derechos siempre que cumpla dos requisitos: en primer lugar, la veracidad de la información, entendida como la debida diligencia del informador y que también puede cumplirse mediante el reportaje neutral y, en segundo lugar, el interés general que puede darse por dos motivos: uno, por la persona sujeto del hecho que esta tenga relevancia pública, o bien porque el acontecimiento en sí tenga un interés público.

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión gozará de protección constitucional siempre que respete el límite de la injuria innecesaria.

**Cuarta.** Una vez estudiado lo anterior, la crítica que puedo hacerle a la regulación de este conflicto de derechos fundamentales es lo referente al derecho a la libertad de información y, más concretamente, al requisito del interés general.

El Tribunal Constitucional establece que independientemente de la relevancia pública de la persona implicada en los hechos, basta con que estos entrañen una cierta gravedad o hayan causado un impacto considerable en la opinión pública, para cumplir el requisito del interés público que, junto con el de veracidad, legitiman el ejercicio del derecho a la información.

Esto implica que cualquier persona puede ser sujeto de informaciones siempre que

esté implicada en un proceso judicial que se supone que es de interés público. En mi opinión, no es comparable el interés que puede suscitar el delito cometido por una persona que ostenta un cargo del Estado o una persona relevante por su influencia económica aunque no se trate de un miembro del Gobierno o de la Administración, con el que puede provocar un delito de violación, asesinato, etc.

A mí, como ciudadana, no me interesa lo más mínimo saber cómo se produjo el asesinato de Rocío Wanninkhof con todo tipo de detalles: la ropa que llevaba, la relación personal que tenía su madre con Dolores Vázquez. Esta clase de informaciones son las que copan el contenido de los programas de televisión que buscan únicamente subir su audiencia a costa del morbo que producen estos hechos y todo el seguimiento del proceso judicial.

Cosa distinta, es cuando un cargo público comete un delito relacionado con su gestión. Lógicamente eso sí me interesa porque los ciudadanos tenemos todo el derecho a saber cómo se administra nuestro Estado y cómo lo hacen los que son elegidos democráticamente por nosotros. En este caso, puedo poner el ejemplo del ex tesorero del partido político que gobierna actualmente en nuestro país, Luis Bárcenas. Sorprendentemente, no se le da tantos minutos de televisión a una caso como el aludido o bien porque no interesa a las cadenas por los apoyos que puedan tener o bien no interesa al público que prefiere deleitarse con los detalles escabrosos de un asesinato que informarse sobre la mala gestión del partido al que votan.

**Quinta.** En cuanto a las posibilidades de regulación.

En relación al fenómeno de los juicios paralelos circulan muchas vaguedades, pero no hay una regulación concreta, por ejemplo, la Directiva 2016/343 que los países miembros deben trasponer en los próximos dos años obliga a que tanto la Administración de justicia como las fuerzas y cuerpos de seguridad “traten como inocentes” a todos los implicados en un proceso penal hasta que exista una culpabilidad firme. En este sentido va la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tampoco se pronuncia de manera contundente sobre la cuestión.

En mi humilde opinión, una buena protección para el juicio mediático consistiría en la obligación de hacer pública la fuente de información cuando la noticia afecte a la presunción de inocencia, ya que, es muy fácil ser periodista y decir lo que sea verdadero

o falso y después ampararse en el derecho a no revelar la fuente. Evidentemente los tribunales tienen para eso una pequeña garantía cuando enuncian los requisitos que tiene que cumplir una información para que sea considerada veraz. Yo entiendo que de esta manera se limitarían muchísimo las informaciones filtradas por funcionarios, abogados y demás personas que participan de una manera u otra en el proceso.

Los periodistas hacen su trabajo, pero los que filtran informaciones que están bajo secreto incurren en un delito, pero eso apenas se persigue. Cuando pienso en lo tremendamente difícil que es encontrar a la persona que filtra, recuerdo cómo se investigó hasta que consiguieron dar con el que grabó y filtró las imágenes de la Infanta durante el juicio.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- BONILLA SÁNCHEZ, JJ.: *Personas y derechos de la personalidad*. Ed. Reus, 1 de enero de 2010.
- ESPÍN TEMPLADO. *En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. Poder Judicial. núm. especial XIU.
- FUSTER MARTÍNEZ, D.: *Principio de publicidad en el proceso penal y los medios de comunicación*. 2013-2014.
- JUANES PECES. *Los juicios paralelos*. Actualidad Jurídica Aranzadi. Año IX, núm. 378.
- NAVAS CASTILLO, F. “Libertad de expresión y derecho a la información” en *Las libertades informativas* (coord. TORRES DEL MORAL, A), Ed. Constitución y Leyes COLEX, Madrid, 2009. Pp. 89-110.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R.: “Delimitación de las libertades informativas”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- ORENES RUÍZ, JC.: “Información y proceso penal” en *Las libertades informativas* (coord. TORRES DEL MORAL, A), Ed. Constitución y Leyes COLEX, Madrid, 2009. Pp. 1151-1182.
- ORENES RUIZ, JC.: “Juicios paralelos y prensa digital” en *El control de los cibermedios*. VVAA.: Juan Carlos Gavara de Cara, Josu de Miguel Bárcena, Sabrina Ragone. Barcelona. Ed: J. M. Bosch Editor, 2014. Pp. 91-106.
- ORENES RUÍZ, JC.: *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- POSE ROSELLÓ, Y.: *Principio de publicidad en el proceso penal*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, julio 2011,

[www.eumed.net/rev/cccs/13/](http://www.eumed.net/rev/cccs/13/)

- TORRES BOURSAULT, L.: *La presunción de inocencia, una asignatura pendiente.* <http://www.masactual.com/noticia/261/MODERNIZAR-LA-JUSTICIA/La-presuncion-de-inocencia-una-asignatura-pendiente.html>

## **ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

### 1. Sentencias del Tribunal Constitucional

- STC, Pleno, núm. 216/2013, de 19 de diciembre de 2013.
- STC, Sala Segunda, núm. 176/2013, de 21 de octubre de 2013.
- STC, Sala Primera, núm. 12/2012, de 30 de enero de 2012.
- STC, Sala Primera, núm. 139/2007, de 4 de junio de 2007.
- STC, Sala Segunda, núm. 160/2003, de 15 de septiembre de 2003.
- STC, Sala Segunda, núm. 231/2002, de 9 de diciembre de 2002.
- STC, Sala Segunda, núm. 156/2001, de 2 de julio de 2001.
- STC, Sala Primera, núm. 154/1999, de 14 de septiembre de 1999.
- STC, Pleno, núm. 136/1999, de 20 de julio de 1999.
- STC, Sala Segunda, núm. 166/1995, de 20 de noviembre de 1995.
- STC, Sala Primera, núm. 320/1994, de 28 de noviembre, de 1994.
- STC, Sala Segunda, núm. 232/1993, de 12 de julio de 1993.
- STC, Sala Segunda, núm. 20/1993, de 18 de enero de 1993.
- STC, Sala Primera, núm. 223/1992, de 14 de diciembre de 1992.
- STC, Sala Primera, núm. 105/1990, de 6 de junio de 1990.
- STC, Sala Primera, núm. 6/1988, de 21 de enero de 1988.
- STC, Sala Primera, núm. 109/1986, de 24 de septiembre de 1986.

### 2. Sentencias del Tribunal Supremo

- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 2882/2012, de 3 de noviembre de 2014.
- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 1952/2010, de 7 de mayo de 2012.
- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 824/1998, de 13 de febrero de 2004.

- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 1176/1998, de 9 de febrero de 2004.
- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 157/1998, de 6 de noviembre de 2003.
- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 3287/1997, de 11 de junio de 2003.
- STS, Sala de lo Civil, núm. de recurso 3837/1996, de 12 de junio de 2002.

3. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- STEDH Caso Worm contra Austria de 29 de agosto de 1997
- STEDH Caso Sunday Times contra Reino Unido, de 26 de abril de 1979.